



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-03024-00** formulada **VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA**, contra **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

**No 11001-4003-001-2019-01238-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Acción de tutela de **VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-03024-00.

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Víctor Alfonso Suárez Lara contra los Estrados Veintisiete del Circuito y Primero Municipal, ambos de la especialidad civil de esta ciudad.

Ordenar a los demandados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con juicio compulsivo 11001-4003-001-2019-01238-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, las autoridades judiciales demandada y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión a trámite del amparo a Vive Créditos Kusida S.A.S. y las demás partes e intervinientes en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese trámite.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la

secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8185c096147765856346813463479ae32b542086d79cd81b9134ad53c004a**

Documento generado en 19/12/2023 02:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA, EL JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**Víctor Alfonso Suárez Lara** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.380.741 de Duitama y tarjeta profesional 206.578 del C. S. de la J., en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, actuando en nombre propio interpongo acción de tutela contra los Juzgados **Primero (1°) Civil Municipal y Veintisiete (27) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso – vía de hecho – graves falencias en providencias judiciales-, con sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**I. HECHOS**

**Primero:** La sociedad Vive Créditos S.A.S. el 06 de diciembre de 2019 interpuso contra el suscrito demanda ejecutiva con sustento en el pagaré otorgado en blanco con ocasión del crédito de libranza identificado No. 1002512, reparto que correspondió al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 11001 4003 2019 01238 00.

**Segundo:** La demanda se inadmitió por auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

**Tercero:** Subsana la demanda, el Despacho con auto del 16 de enero de 2020 libró mandamiento de pago por el valor de \$97.958.415 por concepto de importe

incorporado en el pagaré sustento de la demanda y \$78.020.327 por interés de mora – capital insoluto, al tiempo de acceder a la medida cautelar solicitada.

En el Artículo segundo de dicha providencia se ordenó la notificación del ejecutado en los términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, para lo cual impuso la carga procesal a la sociedad ejecutante de pagar el arancel judicial a fin de efectuar el trámite de notificaciones y demás gestiones necesarias para dicho fin.

El auto que libró mandamiento pago fue notificado al ejecutante por anotación en estado del 17 de enero de 2020.

Del contenido literal de esta providencia se extrae:

**“SEGUNDO. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G. del P., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P., respecto al arancel judicial para el trámite de notificaciones y similares.”**

**Cuarto:** La notificación personal del mandamiento de pago al suscrito, solo se efectuó hasta el 10 de mayo de 2022, esto es dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días, contados desde la fecha de notificación de dicha providencia por estado, la cual se surtió a través de correo electrónico remitido por la parte ejecutante, mensaje al cual se le adjunto copia de la demanda, pruebas y anexos y del auto que libró mandamiento de pago, tal como se constata de la constancia que se adjunta al presente libelo.

**Quinto:** Dentro del término legal, preste escrito de contestación a través del cual se formularon excepciones contra el mandamiento de pago librado.

Además de lo anterior, en el Capítulo II del escrito contentivo de contestación se solicitó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito conforme a lo

normado en el artículo 317 del Código General de Proceso toda vez que, según lo señalado en el numeral segundo de la norma en cita, éste fenómeno jurídico acaece cuando transcurrido un plazo de un (1) año permanece el proceso inactivo en la secretaría en primera o única instancia contado desde la última actuación, a petición de parte u oficio se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo.

En cita, en forma textual se solicitó:

*“Reza el artículo 317 del Código General del Proceso respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, que este fenómeno jurídico opera cuando:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

*De acuerdo con la norma en comento y para el caso que nos convoca se tiene que, el mandamiento de pago librado por el Despacho el día 16 de enero de 2020 en el numeral segundo de su parte Resolutiva se le ordenó notificar al ejecutado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. para lo cual determinó que la parte ejecutante debía pagar el respectivo arancel judicial para el trámite de notificaciones conforme a lo previsto en el artículo 362 de la misma Obra, circunstancia que no está acreditada en el expediente como tampoco obra registro en la consulta de procesos de la rama judicial que de fe que el actor dio cumplimiento a la orden judicial impartida a fin de proceder con la notificación en debida forma del mandamiento de pago ejecutivo, máxime que, de dicho registro se colige que dicha providencia pernoctó en el paso del tiempo sin impulso procesal alguno desde la fecha de su emisión y notificación esto es el 16 de enero de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la cual procedió la ejecutante a notificar el mandamiento de pago es decir dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días; bajo estas circunstancias sin lugar a dudas*

se configura el presupuesto previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. antes transcrito es decir, que sin haberse promovido el trámite respectivo, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta por el Despacho en el mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 362 del C.G.P. de manera que se debe tener por desistido el trámite o la actuación respectiva es decir teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y sin que a este se hubiere notificado el mandamiento de pago dentro de los términos previstos por la norma, en consecuencia su señora debe adoptar la decisión de terminar el proceso y su consecuente condena en costas a la ejecutante.

Además, también procedente la terminación su terminación conforme a lo previsto en el numeral segundo de la norma en comento en tanto como se indicó el proceso permaneció más de un año sin una actuación de impulso por parte de la ejecutante para dar continuidad a la etapa procesal siguiente al mandamiento de pago, frente a lo cual se reitera este estuvo por más de dos años sin que se efectuara la notificación del mandamiento de pago teniendo en cuenta que dada la particularidad y naturaleza del asunto dicha actuación es necesaria para seguir adelante con el trámite procesal por lo que no puede pretender la parte actora a la fecha continuar el presente proceso que indudablemente dejó olvidado en el tiempo siendo la consecuencia la terminación del mismo por la figura del desistimiento tácito.

Así, lo definió la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000- 2020-01444-01, en la cual expuso:

*“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso [1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.*

*Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.*

*De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).*

**Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden**

**hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**

**Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.” (Resaltado Propio)**

En consecuencia, es evidente que no cualquier actuación da impulso al proceso sino deberán ser aquellas las que permitan avanzar a la etapa procesal respectiva. Por los argumentos expuestos se solicita dar por terminado el proceso al estar acreditados los postulados normativos plasmados en el artículo 317 del C.G.P.”

Frente a la anterior solicitud el Juzgado Primero Civil Municipal en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 a través de la que ordenó seguir adelante con la ejecución, en forma precaria y sin sustento jurídico alguno manifestó:

“Ahora, en lo que respecta a la terminación por desistimiento tácito solicitada en la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta que el mismo se genera es por la inactividad en un tiempo determinado el cual en el presente asunto no se configuró y en todo caso la prestación del arancel judicial no trae consigo la consecuencia respectiva la cual se insiste es la inactividad en la secretaría del despacho.”

Nótese que, a pesar de habersele ilustrado al Despacho en forma concisa y concreta la razón por la cual en efecto en el caso concreto procede la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito del mismo, el a-quo sin efectuar un análisis concienzudo y jurídico que desvirtuara la tesis de defensa planteada se limita a manifestar que dicha figura no se concreta y que además el no cumplimiento

de la carga impuesta al ejecutante como lo fue el pago del arancel judicial a efectos de surtir la notificación del mandamiento, no trae consigo la consecuencia que deriva en el desistimiento de la acción.

De otra parte, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el suscrito insistió en la solicitud de desistimiento tácito, en tal sentido en el recurso de apelación se sustentó:

*“(...) en el presente asunto no hay lugar a dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución ya que reitera este extremo procesal que tal como se ilustró en el escrito por el cual se formularon excepciones al mandamiento de pago, se encuentran configuradas las causales de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del código general del proceso, esto es cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el pazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*Sobre dicha solicitud el Juez de primera instancia no emitió pronunciamiento alguno de fondo ya que, pese a haberse ilustrado en forma detallada el por qué en el presente asunto se configura dicha circunstancia no analizó los términos procesales ni revisó las actuaciones surtidas con posterioridad al mandamiento de pago dictado por el Despacho el 16 de enero de 2020 ni mucho menos los tiempos en que estas se materializaron, dejando ver que cualquier actividad desarrollada en el proceso imprime el impulso procesal que se requiere para avanzar en cada etapa cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dicha facultad solamente recae sobre aquellas actuaciones que den paso a la siguiente etapa procesal, en tal sentido el alto Tribunal enfatizó en la necesidad de unificar jurisprudencia en cuanto a la interpretación del literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que:*

*“(...) aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal. De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo en el entendido que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. (...)*

**Por lo cual, definió que “la actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación es aquella que la conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer (...). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples actuaciones de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.”** (Resaltado propio)

Pues bien, el Juez de instancia pretende continuar con la ejecución si precaver que la parte ejecutante omitió notificar el mandamiento de pago al ejecutado por el término de dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días, ya que contrario a lo consignado en la sentencia recurrida este no compareció al proceso por conducta concluyente sino como consecuencia de la notificación personal que del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020 efectuara la sociedad ejecutante solo hasta el día 10 de mayo de 2022 por correo electrónico, hecho que se encuentra debidamente acreditado en el plenario.

De acuerdo con lo anterior, y con sustento en la jurisprudencia transcrita la actuación que en el presente asunto es apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad es la notificación personal que del mandamiento de pago debe efectuar la ejecutante y que solo ocurrió hasta más de dos años (2) después de la fecha en que se libró, estando así acreditado el presupuesto previsto en numeral segundo del artículo 317 del CGP, esto es la inactividad del proceso por más de un (1) año sin poder transitar a la etapa procesal subsiguiente al mandamiento de pago librado por el Despacho.

Téngase en cuenta que, de dicho término excluye el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a fin de atender y evitar la propagación de la pandemia mundial del virus Codiv-19.

Luego entonces, las actuaciones de: auto resuelve renuncia de poder de fecha 21 de febrero de 2021, auto reconoce personería del 26 de marzo de 2021, auto reconoce personería del 16 de abril de 2021, auto admite cesión del crédito del 11 de marzo de 2022, auto reconoce personería del 6 de mayo de 2022, al no impulsar el proceso hacia la etapa correspondiente se tornan en actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia o poner en marcha el trámite procesal significando ello, la No interrupción del término al que se refiere el numeral 2 del citado artículo 317 del C.G.P.

Luego entonces, las actuaciones de: auto resuelve renuncia de poder de fecha 21 de febrero de 2021, auto reconoce personería del 26 de marzo de 2021, auto reconoce personería del 16 de abril de 2021, auto admite cesión del crédito del 11 de marzo de 2022, auto reconoce personería del 6 de

*mayo de 2022, al no impulsar el proceso hacia la etapa correspondiente se tornan en actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia o poner en marcha el trámite procesal significando ello, la No interrupción del término al que se refiere el numeral 2 del citado artículo 317 del C.G.P.”*

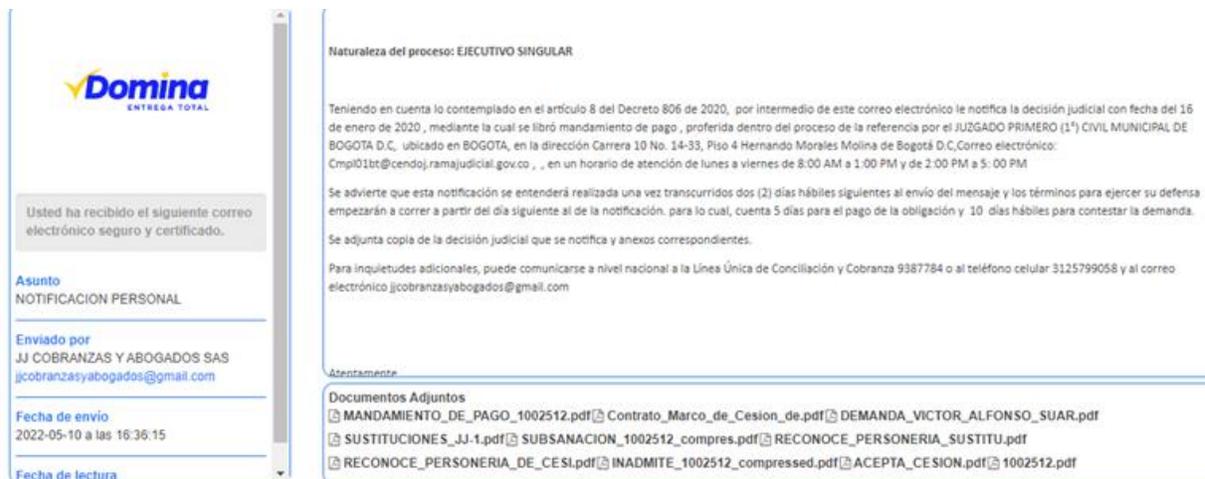
Sobre dicho tópico de la alzada, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, al desatar el recurso interpuesto señaló:

*“Atendiendo los argumentos del recurrente, es del caso señalar que la excepción denominada DESISTIMIENTO TACITO no es connatural a las excepciones de mérito propiamente dichas, puesto que la misma hace relación a un aspecto procesal de inercia por la parte demandante en cuanto al desarrollo de la ejecución, no obstante, es del caso señalar que esa figura jurídica no se configuró antes ni coetáneamente con el fallo proferido, si en cuenta se tiene que de acuerdo con el desarrollo de las distintas actuaciones vertidas al interior del proceso no se dan los presupuestos del art. 317 del CGP, nótese como en el iter del trámite procesal se proveyeron actuaciones tales como: el 16 de enero de 2020 se libro mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, la parte demandante presentó memoriales los que fueron resueltos mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, el 26 de marzo de 2021 se produjo auto de reconocimiento de personería y otras disposiciones conforme los memoriales allegados al expediente, 16 de abril del año 2021 se reconoció personería a apoderado sustituto de la parte demandada, el 11 de marzo del año 2022 se acepta la cesión del crédito. Todas las actuaciones y memoriales allegados en el iter temporal señalado son indicativos que el proceso no permaneció en la secretaría por el lapso de tiempo que la ley establece para proferir auto de desistimiento tácito, por manera que la solicitud no puede tener acogida favorable máxime que se reitera no constituye formalmente una excepción de mérito.”*

De acuerdo con las transcripciones de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, cada fallador desconoce ampliamente la forma de interpretación que se debe aplicar a la literalidad contenida en la disposición normada en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, tal como lo sostiene el Órgano de cierre de la Jurisdicción Civil al unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es contundente en manifestar que la actuación que interrumpe el término señalado en la norma en cita es aquella que, impulse el proceso hacia la etapa procesal que conlleve a la resolución de la controversia, luego lo relacionado a aceptación de renuncia de poder, reconocimiento de

personería de nuevo apoderado, poderdante sustituto y aceptación de la cesión del crédito, solicitadas por la parte ejecutante, entre el 16 de enero de 2020 y el 11 de marzo de 2022, en nada contribuyen a que el proceso en su momento diera avance hacia la resolución de la controversia a través de las etapas procesales pertinentes, esto es, notificación efectiva del mandamiento de pago, formulación de excepciones y sentencia que decida seguir o no adelante con la ejecución.

En efecto, estas actuaciones que si resultan procedentes y contribuyen con el avance efectivo de la ejecución solo se pudieron surtir hasta que la sociedad ejecutante notificó personalmente al suscrito el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020, notificación realizada el 10 de mayo de 2022, según pasa a ilustrarse:



Luego, de ello se desprende que tal como se insistió ante los Juzgados accionados el mandamiento de pago se notificó el 10 de mayo de 2022, esto es, se reitera dos (2) años, cinco (5) meses diez (10) días posteriores a la fecha de su notificación por estado que ocurrió el pasado 16 de enero de 2020, con la cual es más que evidente y frente al distraído análisis de los falladores, en el caso concreto si esta materializada la figura del desistimiento tácito que regla el artículo 317 del Código General del Proceso y de la unificación de jurisprudencia frente a la interpretación de su literalidad dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

entonces, la terca decisión de continuar adelante con la ejecución y su confirmatoria, constituyen vía de hecho que por demás repercute en la abierta vulneración a las garantías del debido proceso descritas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por tanto y en cuanto, desconocen los lineamientos de interpretación dados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, en tanto que, transcurrió no solo más de un año sin que se efectuara la notificación del mandamiento de pago sino además, sin que surtiera el expediente la actuación necesaria a la que se ha referido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema necesaria para la continuidad del trámite procesal, en el caso concreto, la notificación personal del mandamiento de pago librado.

Dicha postura, que fue sustento de la defensa expuesta en sede del proceso judicial y ahora de la presente acción de tutela, fue ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por la magistrada ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez dentro del expediente radicado No. 08001-22-13-000-2021-00893-01, donde sostuvo:

**“(…) se constata que la falladora censurada, aunque apoyó su decisión en la sentencia STC11191-2020, en realidad, no comprendió su alcance y efectos, pues estimó que el interregno contenido en el literal b) del numeral 1°, artículo 317 ídem, se había suspendido con el pedimento realizado por el banco demandante el 4 de noviembre de 2020, con el cual buscó que el a quo oficiara a Instrumentos Públicos para que averiguara por los bienes del deudor, reclamo intrascendente, si se tiene en cuenta que el ejecutante podía obtener esa información directamente, a través de derecho de petición, como se le indicó en proveído de 13 de noviembre siguiente.**

Se resalta, **esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.** Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

**«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el**

**adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.**

**“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.**

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

**“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.**

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

**“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.**

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:*

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»*

*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.*

***Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.***

***Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.***

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto)*

***Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito (...)”***  
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, resulta contrario a derecho que los Despachos acá accionadas al momento de decidir de fondo la controversia se apartaran de las reglas de interpretación definidas por el Órgano de cierre de la jurisdicción civil frente a que actuaciones interrumpen el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., negando la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, decisión que pasa al plano de una vía de hecho constitutiva de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

También, se desvirtúa el criterio adoptado por el Juez de primera instancia al afirmar que el suscrito compareció al proceso por conducta concluyente, cuando claramente se evidencia que este hecho aconteció a consecuencia de la notificación personal que efectuó el ejecutante el pasado 10 de mayo de 2022, circunstancia que se puso de presente tanto en el escrito de contestación y formulación de excepciones como, al momento de sustentar el recurso de apelación sin que en ninguna de las dos instancias se emitiera pronunciamiento sobre el particular.

De otra parte el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá erróneamente afirma que la solicitud de desistimiento tácito de la demanda no es una excepción connatural a las permitidas en su formulación contra el mandamiento de pago no obstante, basta como solo apreciar visualmente que folio 3 del escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de excepción contra el mandamiento de pago, que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito no se formuló como excepción sino en una pretensión a la que le dedicó un capítulo y análisis separado a las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, luego dicha confusión, nublo el juicio del fallador de segunda instancia a efectos de pronunciarse sobre el particular y que desembocó también en error judicial.

Ahora, en lo tiene que ver con el no cumplimiento de la carga impuesta al ejecutante en el sentido de no acreditar el pago del arancel judicial respectivo a efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago, contrario a lo señalado por los Despachos accionados, ello también deriva en el desistimiento de la demanda en el

entendido que tal como lo contempla el numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso, este se aplicará cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera del cumplimiento de una carga procesal impuesta luego, al estar probado en el plenario que la carga impuesta al ejecutante no fue por este cumplida sino hasta dos años después de haberse endilgado, deriva en el desistimiento tal como la ha señalado la jurisprudencia en materia en civil, en el sentido que el demandante en este caso ejecutante, renunció sea por olvido o su propia negligencia a continuar con la ejecución.

Conforme a lo anterior, no resultaba ser procedente dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, sino conforme a la línea de unificación de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tener por configurado el desistimiento tácito de la demanda ordenando la terminación del proceso en tanto que, está probado que transcurrió más de dos (2) años sin que el ejecutante acreditara haber surtido la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, actuación necesaria para dar continuidad al trámite procesal y procurar la resolución de la controversia.

En tal sentido, las decisiones adoptadas por los juzgados Primero Civil Municipal y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, resultan contrarias a derecho derivando en el error judicial que cercena mi derecho fundamental al debido proceso, con lo cual beneficia al ejecutante.

Dicho actuar, habilita la intervención del juez constitucional para que en procura del restablecimiento y protección del derecho fundamental invocado revise las decisiones judiciales adoptadas y disponga de su revocatoria.

**Sexto:** En sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito de Bogotá se dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido***

configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante”, “inexistencia del derecho que el título valor incorpora” y “temeridad de la ejecutante”, en virtud de lo consagrado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago a los siguientes términos:

1.- \$75´123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital insoluto, esto es \$63´420.667= M/CTE, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

(...)

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral segundo de la presente providencia y los abonos que se efectuaron incluyendo el mes de septiembre de 2019 de:

\$1.877.692.00 30 septiembre 2019

\$1.877.692.00 30 octubre 2019

\$1.877.692.00 30 noviembre 2019

\$1.877.692.00 30 marzo 2020

\$1.877.692.00 30 abril 2020

\$1.877.692.00 30 mayo 2020

\$1.877.692.00 30 junio 2020

\$1.877.692.00 30 agosto 2020

\$1.877.692.00 30 septiembre 2020

\$1.877.692.00 30 octubre 2020

\$1.877.692.00 30 noviembre 2020

\$1.877.692.00 24 diciembre 2020

\$1.877.692.00 30 diciembre 2020

\$2.503.589.00 31 diciembre 2020

\$1.251.795.00 30 enero 2021

\$1.877.692.00 28 febrero 2021

\$1.877.692.00 30 marzo 2021

\$1.877.692.00 30 abril 2021

\$1.877.692.00 30 mayo 2021

\$1.877.692.00 30 junio 2021

\$1.877.692.00 30 julio 2021

\$1.877.692.00 30 agosto 2021

\$1.877.692.00 30 septiembre 2021

\$1.251.794.00 30 enero 2022

**QUINTO.** *CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada, en un 70%. Liquídense por la secretaría de este Despacho. teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00”*

En lo que respecta con los valores por los que el Despacho de conocimiento considero seguir adelante con la ejecución modificando el mandamiento de pago librado a consecuencia de declarar como probadas en forma parcial las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo, mala fe del ejecutante, inexistencia del derecho que el título valor incorpora y temeridad de la ejecutante, también tiene lugar el error judicial e indebida valoración del material probatorio recaudado en el entendido que, tal como se demostró en el curso del proceso los pagos efectuados por la suma de \$62.089.045.80 deben ser imputados al capital de la obligación objeto de ejecución y no a intereses como considero del juzgador en el entendido que, contrario a lo manifestado por el Despacho dichas sumas se cancelaron conforme al plan de pagos y no en forma voluntaria por hecho del proceso ejecutivo.

La anterior afirmación guarda sustento en el hecho que estando acreditado que el mandamiento de pago se notificó personalmente solo hasta el 10 de mayo de 2022, quiere decir que solo hasta esta fecha se tuvo conocimiento de la existencia de la acción ejecutiva en contra del suscrito luego, los pagos efectuados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2022 fueron en cumplimiento de la tabla de amortización de la obligación, mismos que fueron ocultados al Despacho por el ejecutante ya que nunca puso de presente al mismo que persigue ejecutivamente una obligación de la que conjuntamente recibió los pagos de la cuota ordinaria de ésta, por lo que fallador declara probada su mala fe y cobro de lo debido.

Nótese que, el Despacho no considero que al diligenciarse el título ejecutivo para someterlo a corbo judicial los valores en este incorporados no están ajustados a la realidad ya que ni siquiera el valor de los intereses perseguidos corresponden a los que eventualmente se hubieran causado en razón a que, al momento de librarse el

mandamiento de pago y hasta el 30 de enero de 2022 el pago de la obligación operó conforme al plan de pagos, lo cual conlleva a que en el asunto objeto de debate sea procedente la declaratoria de la excepción de pago total o parcial de la obligación.

Sobre dicha postura, al momento de ser abordada por el Juez de segunda instancia su resolución también resulta errónea toda vez que contrario a lo plasmado en la providencia de fecha 16 de junio de 2023, el pago de la suma aludida no se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda y que deba aplicársele la consecuencia de que trata el artículo 1563 del Código Civil, sino se reitera, se realizó conforme al plan de amortización, es decir que dicha suma debe ser aplicada al capital de la obligación objeto de debate, teniendo en cuenta que la conducta asumida por el ejecutante de no informar la existencia de dichos pagos al proceso ejecutivo, materializa su consentimiento expreso de que los mismos sean aplicados solo al capital de la obligación perseguida, hecho que paso por alto tanto el juez de primera como de segunda instancia y que por demás conlleva a que las liquidaciones efectuadas en las providencias cuestionadas por vía constitucional presenten inconsistencias al no estar ajustas a la realidad probatoria y a derecho.

Por lo anterior, en el caso que en efecto la ejecución se siga por la suma de \$63.420.667 según lo considero el Juez de segunda instancia en sentencia de fecha 16 de junio de 2023, la suma de \$62.089.045.80 de la que se encuentra acreditada se pagó antes del conocimiento por el ejecutado de la existencia del proceso ejecutivo y pagada hasta el 30 de enero de 2022 tomando en consideración que como ejecutado tuve conocimiento de la existencia del proceso solo hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la que fui notificado del mandamiento de pago, debe imputarse al capital de la obligación es decir que la ejecución debe continuar por valor de \$1.331.622.

Además, también resulta desproporcionada la condena en costas y agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia, tomando de base que se probó el cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación como ha sido configurada en

el título de recaudo ejecutivo, mala fe del ejecutante, inexistencia del derecho que el título valor incorpora y temeridad de la ejecutante, siendo lo procedente la condena en costas al ejecutante por las conductas desplegadas, en tanto tal como se ha señalado jurisprudencialmente, dicha condena es el castigo por el ejercicio abusivo del derecho, el cual en efecto fue expresado por el ejecutante en el caso concreto, mientras que por parte del suscrito como ejecutado lo único que realice fue la defensa de mis intereses dentro del marco de los principios de la buena fe y del debido proceso.

Del anterior recuento, efectuado en forma detallada se pone en evidencia como los juzgados Primero Civil Municipal y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, vulneran mi derecho fundamental al debido proceso – vía de hecho – graves falencias en providencias judiciales-, al no atenderse los lineamientos dados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por no aplicar la forma de interpretación de la literalidad del artículo 317 del Código General del Proceso, en suma que, también al haberse valorado indebidamente el material probatorio recaudado en el curso de la demanda, se ordena seguir adelante con la ejecución con valores que contrastan con la realidad imputando pagos a intereses y no al capital sin tener en consideración que los mismos se efectuaron conforme al plan de amortización de la obligación y antes de que se conociera por parte del suscrito de la existencia de la demanda ejecutiva, por lo que se hace necesario la intervención del Juez Constitucional a fin de que ampare los derechos fundamentales quebrantados.

## **II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En reiterados pronunciamientos la jurisprudencia de Corte Constitucional ha unificado posturas que conllevan a determinar la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales, preservándose la competencia e independencia de los jueces que las hayan proferido, solo cuando sea evidente la vulneración de derechos fundamentales al momento de emitirlas o

que deriven de notorios errores judiciales al momento del análisis del caso concreto que en ellas se incorpora.

En efecto en sentencia de SU128-21 de fecha 6 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger, dentro del expediente T-7.910.019, la Corte Constitucional, señaló:

*“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas<sup>[30]</sup>, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

*3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”<sup>[31]</sup>.*

*3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”<sup>[32]</sup> que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.<sup>[33]</sup> La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”<sup>[34]</sup>.*

*3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte*

observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.<sup>[35]</sup> De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”<sup>[36]</sup>.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”<sup>[37]</sup>. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>[38]</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>[39]</sup>

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

i. *Violación directa de la Constitución.*"<sup>[40]</sup>

3.8. *En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.<sup>[41]</sup> Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo."*

### III. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, "se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley".

Por tanto, es evidente que este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite previamente establecido actuando bajo los principios que

orientan no solo la función pública en caso de entidades de entidades de dicha naturaleza sino también recae la obligación sobre las de carácter privado.

Al respecto la Corte Constitucional respecto del derecho fundamental ha definido que:

*“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencia.*

*18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*

*19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

*20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de*

*actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...]con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado*

*funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[7].*

*21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.”*

#### **IV. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones acá deprecados.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La presente solicitud de amparo, es procedente conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se ha demostrado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso- vía de hecho y errores en providencias judiciales de cuyo amparo acá se deprecá, ello en concordancia con las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículos 42 y siguientes, *Ibidem*, al tiempo de estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa.

Además, no se cuenta con otro medio de defensa judicial y/o administrativo que garantice la protección del derecho conculcado, al tiempo de haberse demostrado el no quebrantamiento del principio de inmediatez, definido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, frente al ejercicio de la acción.

#### **VI. ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Escrito de demanda, proceso ejecutivo 2019 01238 00.
2. Mandamiento de pago.
3. Constancia de notificación del mandamiento de pago.

4. Contestación demanda y formulación de excepciones frente al mandamiento de pago.
5. Sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
6. Sustentación recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.
7. Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.
8. Documentos de identificación civil y profesional del suscrito.

## VII. PETICIONES

### Principales:

**PRIMERA:** Se **Declare** que los **Juzgados Primero (1°) Civil Municipal y Veintisiete (27) Civil del Circuito, de Bogotá D.C.**, vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso por – vía de hecho – graves falencias en providencias judiciales e indebida valoración probatoria.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ampare mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ordenando a los **Juzgados Primero (1°) Civil Municipal y Veintisiete (27) Civil del Circuito, de Bogotá D.C.**, revocar las decisiones adoptadas en sentencias de fechas 21 de septiembre de 2022 y 16 de junio de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo radicado No. 110014003001-2019-01238-00 y resolvió recurso de apelación, respectivamente, para que en su lugar dispongan la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### Subsidiaria:

Subsidiariamente y en caso de no procedencia de las pretensiones principales, solicito al Juez Constitucional disponer de la orden de revocatoria del artículo Primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de junio de 2023, cuyo tenor literal obedece a:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil municipal de Bogotá, en el sentido de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de **\$63´420.667.00** por concepto de capital, más la suma de **\$6.070.167,00** por concepto de intereses, y por los intereses de mora causados a partir del día 6 de diciembre del año 2020 a tasa máxima legal permitida y certificada por Superintendencia Financiera fluctuada y hasta cuando se verifique el pago total.”

Para que en su lugar se disponga que la ejecución debe seguir adelante por la suma de **\$1.331.622** por tanto y en cuanto, está acreditada que la suma de **\$62.089.045** se pagó antes del conocimiento por parte del suscrito como ejecutado de la existencia de la demanda ejecutiva y de su consecuencial mandamiento de pago, debiendo imputarse dicha suma al capital de la obligación y no a los intereses causados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo la recepción de notificaciones en la dirección de correo electrónico [victoralfonso1986@yahoo.es](mailto:victoralfonso1986@yahoo.es) inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,



**VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA**  
C.C. 1.052.380.741 de Duitama  
T.P. 206.578 C.S.J.

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA, EL JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**Víctor Alfonso Suárez Lara** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.380.741 de Duitama y tarjeta profesional 206.578 del C. S. de la J., en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, actuando en nombre propio interpongo acción de tutela contra los Juzgados **Primero (1°) Civil Municipal y Veintisiete (27) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso – vía de hecho – graves falencias en providencias judiciales-, con sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**I. HECHOS**

**Primero:** La sociedad Vive Créditos S.A.S. el 06 de diciembre de 2019 interpuso contra el suscrito demanda ejecutiva con sustento en el pagaré otorgado en blanco con ocasión del crédito de libranza identificado No. 1002512, reparto que correspondió al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 11001 4003 2019 01238 00.

**Segundo:** La demanda se inadmitió por auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

**Tercero:** Subsana la demanda, el Despacho con auto del 16 de enero de 2020 libró mandamiento de pago por el valor de \$97.958.415 por concepto de importe

incorporado en el pagaré sustento de la demanda y \$78.020.327 por interés de mora – capital insoluto, al tiempo de acceder a la medida cautelar solicitada.

En el Artículo segundo de dicha providencia se ordenó la notificación del ejecutado en los términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, para lo cual impuso la carga procesal a la sociedad ejecutante de pagar el arancel judicial a fin de efectuar el trámite de notificaciones y demás gestiones necesarias para dicho fin.

El auto que libró mandamiento pago fue notificado al ejecutante por anotación en estado del 17 de enero de 2020.

Del contenido literal de esta providencia se extrae:

**“SEGUNDO. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G. del P., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P., respecto al arancel judicial para el trámite de notificaciones y similares.”**

**Cuarto:** La notificación personal del mandamiento de pago al suscrito, solo se efectuó hasta el 10 de mayo de 2022, esto es dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días, contados desde la fecha de notificación de dicha providencia por estado, la cual se surtió a través de correo electrónico remitido por la parte ejecutante, mensaje al cual se le adjunto copia de la demanda, pruebas y anexos y del auto que libró mandamiento de pago, tal como se constata de la constancia que se adjunta al presente libelo.

**Quinto:** Dentro del término legal, preste escrito de contestación a través del cual se formularon excepciones contra el mandamiento de pago librado.

Además de lo anterior, en el Capítulo II del escrito contentivo de contestación se solicitó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito conforme a lo

normado en el artículo 317 del Código General de Proceso toda vez que, según lo señalado en el numeral segundo de la norma en cita, éste fenómeno jurídico acaece cuando transcurrido un plazo de un (1) año permanece el proceso inactivo en la secretaría en primera o única instancia contado desde la última actuación, a petición de parte u oficio se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo.

En cita, en forma textual se solicitó:

*“Reza el artículo 317 del Código General del Proceso respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, que este fenómeno jurídico opera cuando:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

*De acuerdo con la norma en comento y para el caso que nos convoca se tiene que, el mandamiento de pago librado por el Despacho el día 16 de enero de 2020 en el numeral segundo de su parte Resolutiva se le ordenó notificar al ejecutado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. para lo cual determinó que la parte ejecutante debía pagar el respectivo arancel judicial para el trámite de notificaciones conforme a lo previsto en el artículo 362 de la misma Obra, circunstancia que no está acreditada en el expediente como tampoco obra registro en la consulta de procesos de la rama judicial que de fe que el actor dio cumplimiento a la orden judicial impartida a fin de proceder con la notificación en debida forma del mandamiento de pago ejecutivo, máxime que, de dicho registro se colige que dicha providencia pernoctó en el paso del tiempo sin impulso procesal alguno desde la fecha de su emisión y notificación esto es el 16 de enero de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la cual procedió la ejecutante a notificar el mandamiento de pago es decir dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días; bajo estas circunstancias sin lugar a dudas*

se configura el presupuesto previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. antes transcrito es decir, que sin haberse promovido el trámite respectivo, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta por el Despacho en el mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 362 del C.G.P. de manera que se debe tener por desistido el trámite o la actuación respectiva es decir teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y sin que a este se hubiere notificado el mandamiento de pago dentro de los términos previstos por la norma, en consecuencia su señora debe adoptar la decisión de terminar el proceso y su consecuente condena en costas a la ejecutante.

Además, también procedente la terminación su terminación conforme a lo previsto en el numeral segundo de la norma en comento en tanto como se indicó el proceso permaneció más de un año sin una actuación de impulso por parte de la ejecutante para dar continuidad a la etapa procesal siguiente al mandamiento de pago, frente a lo cual se reitera este estuvo por más de dos años sin que se efectuara la notificación del mandamiento de pago teniendo en cuenta que dada la particularidad y naturaleza del asunto dicha actuación es necesaria para seguir adelante con el trámite procesal por lo que no puede pretender la parte actora a la fecha continuar el presente proceso que indudablemente dejó olvidado en el tiempo siendo la consecuencia la terminación del mismo por la figura del desistimiento tácito.

Así, lo definió la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000- 2020-01444-01, en la cual expuso:

*“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso [1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.*

*Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.*

*De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).*

**Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden**

**hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**

**Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.” (Resaltado Propio)**

En consecuencia, es evidente que no cualquier actuación da impulso al proceso sino deberán ser aquellas las que permitan avanzar a la etapa procesal respectiva. Por los argumentos expuestos se solicita dar por terminado el proceso al estar acreditados los postulados normativos plasmados en el artículo 317 del C.G.P.”

Frente a la anterior solicitud el Juzgado Primero Civil Municipal en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 a través de la que ordenó seguir adelante con la ejecución, en forma precaria y sin sustento jurídico alguno manifestó:

“Ahora, en lo que respecta a la terminación por desistimiento tácito solicitada en la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta que el mismo se genera es por la inactividad en un tiempo determinado el cual en el presente asunto no se configuró y en todo caso la prestación del arancel judicial no trae consigo la consecuencia respectiva la cual se insiste es la inactividad en la secretaría del despacho.”

Nótese que, a pesar de habersele ilustrado al Despacho en forma concisa y concreta la razón por la cual en efecto en el caso concreto procede la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito del mismo, el a-quo sin efectuar un análisis concienzudo y jurídico que desvirtuara la tesis de defensa planteada se limita a manifestar que dicha figura no se concreta y que además el no cumplimiento

de la carga impuesta al ejecutante como lo fue el pago del arancel judicial a efectos de surtir la notificación del mandamiento, no trae consigo la consecuencia que deriva en el desistimiento de la acción.

De otra parte, en sede del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el suscrito insistió en la solicitud de desistimiento tácito, en tal sentido en el recurso de apelación se sustentó:

*“(...) en el presente asunto no hay lugar a dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución ya que reitera este extremo procesal que tal como se ilustró en el escrito por el cual se formularon excepciones al mandamiento de pago, se encuentran configuradas las causales de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del código general del proceso, esto es cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el pazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*Sobre dicha solicitud el Juez de primera instancia no emitió pronunciamiento alguno de fondo ya que, pese a haberse ilustrado en forma detallada el por qué en el presente asunto se configura dicha circunstancia no analizó los términos procesales ni revisó las actuaciones surtidas con posterioridad al mandamiento de pago dictado por el Despacho el 16 de enero de 2020 ni mucho menos los tiempos en que estas se materializaron, dejando ver que cualquier actividad desarrollada en el proceso imprime el impulso procesal que se requiere para avanzar en cada etapa cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dicha facultad solamente recae sobre aquellas actuaciones que den paso a la siguiente etapa procesal, en tal sentido el alto Tribunal enfatizó en la necesidad de unificar jurisprudencia en cuanto a la interpretación del literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que:*

*“(...) aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal. De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo en el entendido que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. (...)*

**Por lo cual, definió que “la actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación es aquella que la conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer (...). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples actuaciones de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.”** (Resaltado propio)

Pues bien, el Juez de instancia pretende continuar con la ejecución si precaver que la parte ejecutante omitió notificar el mandamiento de pago al ejecutado por el término de dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días, ya que contrario a lo consignado en la sentencia recurrida este no compareció al proceso por conducta concluyente sino como consecuencia de la notificación personal que del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020 efectuara la sociedad ejecutante solo hasta el día 10 de mayo de 2022 por correo electrónico, hecho que se encuentra debidamente acreditado en el plenario.

De acuerdo con lo anterior, y con sustento en la jurisprudencia transcrita la actuación que en el presente asunto es apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad es la notificación personal que del mandamiento de pago debe efectuar la ejecutante y que solo ocurrió hasta más de dos años (2) después de la fecha en que se libró, estando así acreditado el presupuesto previsto en numeral segundo del artículo 317 del CGP, esto es la inactividad del proceso por más de un (1) año sin poder transitar a la etapa procesal subsiguiente al mandamiento de pago librado por el Despacho.

Téngase en cuenta que, de dicho término excluye el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a fin de atender y evitar la propagación de la pandemia mundial del virus Codiv-19.

Luego entonces, las actuaciones de: auto resuelve renuncia de poder de fecha 21 de febrero de 2021, auto reconoce personería del 26 de marzo de 2021, auto reconoce personería del 16 de abril de 2021, auto admite cesión del crédito del 11 de marzo de 2022, auto reconoce personería del 6 de mayo de 2022, al no impulsar el proceso hacia la etapa correspondiente se tornan en actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia o poner en marcha el trámite procesal significando ello, la No interrupción del término al que se refiere el numeral 2 del citado artículo 317 del C.G.P.

Luego entonces, las actuaciones de: auto resuelve renuncia de poder de fecha 21 de febrero de 2021, auto reconoce personería del 26 de marzo de 2021, auto reconoce personería del 16 de abril de 2021, auto admite cesión del crédito del 11 de marzo de 2022, auto reconoce personería del 6 de

*mayo de 2022, al no impulsar el proceso hacia la etapa correspondiente se tornan en actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia o poner en marcha el trámite procesal significando ello, la No interrupción del término al que se refiere el numeral 2 del citado artículo 317 del C.G.P.”*

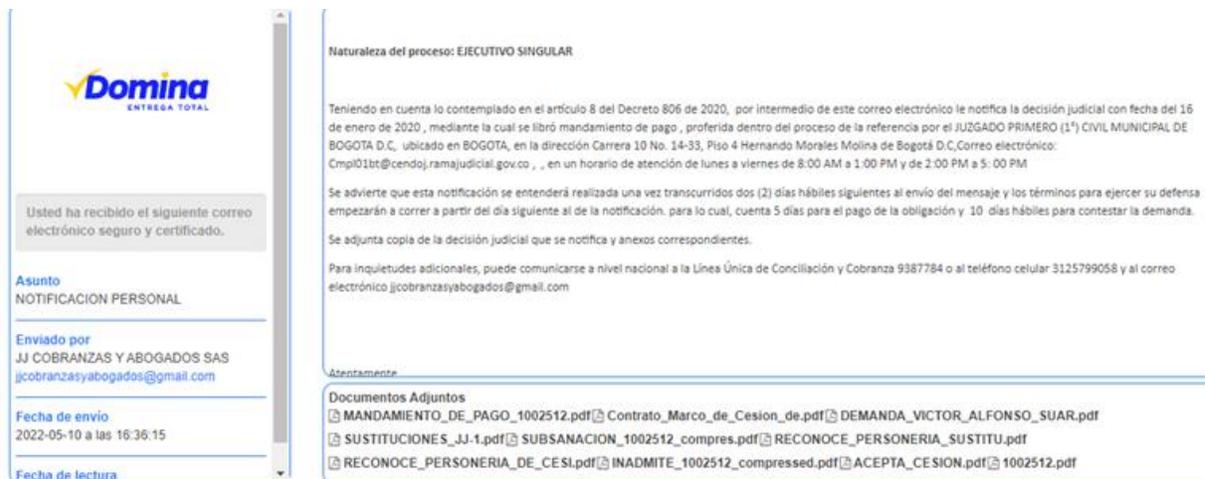
Sobre dicho tópico de la alzada, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, al desatar el recurso interpuesto señaló:

*“Atendiendo los argumentos del recurrente, es del caso señalar que la excepción denominada DESISTIMIENTO TACITO no es connatural a las excepciones de mérito propiamente dichas, puesto que la misma hace relación a un aspecto procesal de inercia por la parte demandante en cuanto al desarrollo de la ejecución, no obstante, es del caso señalar que esa figura jurídica no se configuró antes ni coetáneamente con el fallo proferido, si en cuenta se tiene que de acuerdo con el desarrollo de las distintas actuaciones vertidas al interior del proceso no se dan los presupuestos del art. 317 del CGP, nótese como en el iter del trámite procesal se proveyeron actuaciones tales como: el 16 de enero de 2020 se libro mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, la parte demandante presentó memoriales los que fueron resueltos mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, el 26 de marzo de 2021 se produjo auto de reconocimiento de personería y otras disposiciones conforme los memoriales allegados al expediente, 16 de abril del año 2021 se reconoció personería a apoderado sustituto de la parte demandada, el 11 de marzo del año 2022 se acepta la cesión del crédito. Todas las actuaciones y memoriales allegados en el iter temporal señalado son indicativos que el proceso no permaneció en la secretaría por el lapso de tiempo que la ley establece para proferir auto de desistimiento tácito, por manera que la solicitud no puede tener acogida favorable máxime que se reitera no constituye formalmente una excepción de mérito.”*

De acuerdo con las transcripciones de las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, cada fallador desconoce ampliamente la forma de interpretación que se debe aplicar a la literalidad contenida en la disposición normada en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, tal como lo sostiene el Órgano de cierre de la Jurisdicción Civil al unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es contundente en manifestar que la actuación que interrumpe el término señalado en la norma en cita es aquella que, impulse el proceso hacia la etapa procesal que conlleve a la resolución de la controversia, luego lo relacionado a aceptación de renuncia de poder, reconocimiento de

personería de nuevo apoderado, poderdante sustituto y aceptación de la cesión del crédito, solicitadas por la parte ejecutante, entre el 16 de enero de 2020 y el 11 de marzo de 2022, en nada contribuyen a que el proceso en su momento diera avance hacia la resolución de la controversia a través de las etapas procesales pertinentes, esto es, notificación efectiva del mandamiento de pago, formulación de excepciones y sentencia que decida seguir o no adelante con la ejecución.

En efecto, estas actuaciones que si resultan procedentes y contribuyen con el avance efectivo de la ejecución solo se pudieron surtir hasta que la sociedad ejecutante notificó personalmente al suscrito el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020, notificación realizada el 10 de mayo de 2022, según pasa a ilustrarse:



Luego, de ello se desprende que tal como se insistió ante los Juzgados accionados el mandamiento de pago se notificó el 10 de mayo de 2022, esto es, se reitera dos (2) años, cinco (5) meses diez (10) días posteriores a la fecha de su notificación por estado que ocurrió el pasado 16 de enero de 2020, con la cual es más que evidente y frente al distraído análisis de los falladores, en el caso concreto si esta materializada la figura del desistimiento tácito que regla el artículo 317 del Código General del Proceso y de la unificación de jurisprudencia frente a la interpretación de su literalidad dada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

entonces, la terca decisión de continuar adelante con la ejecución y su confirmatoria, constituyen vía de hecho que por demás repercute en la abierta vulneración a las garantías del debido proceso descritas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por tanto y en cuanto, desconocen los lineamientos de interpretación dados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, en tanto que, transcurrió no solo más de un año sin que se efectuara la notificación del mandamiento de pago sino además, sin que surtiera el expediente la actuación necesaria a la que se ha referido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema necesaria para la continuidad del trámite procesal, en el caso concreto, la notificación personal del mandamiento de pago librado.

Dicha postura, que fue sustento de la defensa expuesta en sede del proceso judicial y ahora de la presente acción de tutela, fue ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por la magistrada ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez dentro del expediente radicado No. 08001-22-13-000-2021-00893-01, donde sostuvo:

**“(…) se constata que la falladora censurada, aunque apoyó su decisión en la sentencia STC11191-2020, en realidad, no comprendió su alcance y efectos, pues estimó que el interregno contenido en el literal b) del numeral 1°, artículo 317 ídem, se había suspendido con el pedimento realizado por el banco demandante el 4 de noviembre de 2020, con el cual buscó que el a quo oficiara a Instrumentos Públicos para que averiguara por los bienes del deudor, reclamo intrascendente, si se tiene en cuenta que el ejecutante podía obtener esa información directamente, a través de derecho de petición, como se le indicó en proveído de 13 de noviembre siguiente.**

Se resalta, **esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.** Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

**«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el**

**adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.**

**“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.**

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

**“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.**

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

**“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.**

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:*

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»*

*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.*

***Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.***

***Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.***

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto)*

***Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito (...)”***  
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, resulta contrario a derecho que los Despachos acá accionadas al momento de decidir de fondo la controversia se apartaran de las reglas de interpretación definidas por el Órgano de cierre de la jurisdicción civil frente a que actuaciones interrumpen el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., negando la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, decisión que pasa al plano de una vía de hecho constitutiva de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

También, se desvirtúa el criterio adoptado por el Juez de primera instancia al afirmar que el suscrito compareció al proceso por conducta concluyente, cuando claramente se evidencia que este hecho aconteció a consecuencia de la notificación personal que efectuó el ejecutante el pasado 10 de mayo de 2022, circunstancia que se puso de presente tanto en el escrito de contestación y formulación de excepciones como, al momento de sustentar el recurso de apelación sin que en ninguna de las dos instancias se emitiera pronunciamiento sobre el particular.

De otra parte el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá erróneamente afirma que la solicitud de desistimiento tácito de la demanda no es una excepción connatural a las permitidas en su formulación contra el mandamiento de pago no obstante, basta como solo apreciar visualmente que folio 3 del escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de excepción contra el mandamiento de pago, que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito no se formuló como excepción sino en una pretensión a la que le dedicó un capítulo y análisis separado a las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, luego dicha confusión, nublo el juicio del fallador de segunda instancia a efectos de pronunciarse sobre el particular y que desembocó también en error judicial.

Ahora, en lo tiene que ver con el no cumplimiento de la carga impuesta al ejecutante en el sentido de no acreditar el pago del arancel judicial respectivo a efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago, contrario a lo señalado por los Despachos accionados, ello también deriva en el desistimiento de la demanda en el

entendido que tal como lo contempla el numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso, este se aplicará cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera del cumplimiento de una carga procesal impuesta luego, al estar probado en el plenario que la carga impuesta al ejecutante no fue por este cumplida sino hasta dos años después de haberse endilgado, deriva en el desistimiento tal como la ha señalado la jurisprudencia en materia en civil, en el sentido que el demandante en este caso ejecutante, renunció sea por olvido o su propia negligencia a continuar con la ejecución.

Conforme a lo anterior, no resultaba ser procedente dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, sino conforme a la línea de unificación de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tener por configurado el desistimiento tácito de la demanda ordenando la terminación del proceso en tanto que, está probado que transcurrió más de dos (2) años sin que el ejecutante acreditara haber surtido la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, actuación necesaria para dar continuidad al trámite procesal y procurar la resolución de la controversia.

En tal sentido, las decisiones adoptadas por los juzgados Primero Civil Municipal y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, resultan contrarias a derecho derivando en el error judicial que cercena mi derecho fundamental al debido proceso, con lo cual beneficia al ejecutante.

Dicho actuar, habilita la intervención del juez constitucional para que en procura del restablecimiento y protección del derecho fundamental invocado revise las decisiones judiciales adoptadas y disponga de su revocatoria.

**Sexto:** En sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito de Bogotá se dispuso:

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido***

configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante”, “inexistencia del derecho que el título valor incorpora” y “temeridad de la ejecutante”, en virtud de lo consagrado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago a los siguientes términos:

1.- \$75´123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital insoluto, esto es \$63´420.667= M/CTE, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

(...)

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral segundo de la presente providencia y los abonos que se efectuaron incluyendo el mes de septiembre de 2019 de:

\$1.877.692.00 30 septiembre 2019

\$1.877.692.00 30 octubre 2019

\$1.877.692.00 30 noviembre 2019

\$1.877.692.00 30 marzo 2020

\$1.877.692.00 30 abril 2020

\$1.877.692.00 30 mayo 2020

\$1.877.692.00 30 junio 2020

\$1.877.692.00 30 agosto 2020

\$1.877.692.00 30 septiembre 2020

\$1.877.692.00 30 octubre 2020

\$1.877.692.00 30 noviembre 2020

\$1.877.692.00 24 diciembre 2020

\$1.877.692.00 30 diciembre 2020

\$2.503.589.00 31 diciembre 2020

\$1.251.795.00 30 enero 2021

\$1.877.692.00 28 febrero 2021

\$1.877.692.00 30 marzo 2021

\$1.877.692.00 30 abril 2021

\$1.877.692.00 30 mayo 2021

\$1.877.692.00 30 junio 2021

\$1.877.692.00 30 julio 2021

\$1.877.692.00 30 agosto 2021

\$1.877.692.00 30 septiembre 2021

\$1.251.794.00 30 enero 2022

**QUINTO.** *CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada, en un 70%. Liquídense por la secretaría de este Despacho. teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00”*

En lo que respecta con los valores por los que el Despacho de conocimiento considero seguir adelante con la ejecución modificando el mandamiento de pago librado a consecuencia de declarar como probadas en forma parcial las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo, mala fe del ejecutante, inexistencia del derecho que el título valor incorpora y temeridad de la ejecutante, también tiene lugar el error judicial e indebida valoración del material probatorio recaudado en el entendido que, tal como se demostró en el curso del proceso los pagos efectuados por la suma de \$62.089.045.80 deben ser imputados al capital de la obligación objeto de ejecución y no a intereses como considero del juzgador en el entendido que, contrario a lo manifestado por el Despacho dichas sumas se cancelaron conforme al plan de pagos y no en forma voluntaria por hecho del proceso ejecutivo.

La anterior afirmación guarda sustento en el hecho que estando acreditado que el mandamiento de pago se notificó personalmente solo hasta el 10 de mayo de 2022, quiere decir que solo hasta esta fecha se tuvo conocimiento de la existencia de la acción ejecutiva en contra del suscrito luego, los pagos efectuados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2022 fueron en cumplimiento de la tabla de amortización de la obligación, mismos que fueron ocultados al Despacho por el ejecutante ya que nunca puso de presente al mismo que persigue ejecutivamente una obligación de la que conjuntamente recibió los pagos de la cuota ordinaria de ésta, por lo que fallador declara probada su mala fe y cobro de lo debido.

Nótese que, el Despacho no considero que al diligenciarse el título ejecutivo para someterlo a corbo judicial los valores en este incorporados no están ajustados a la realidad ya que ni siquiera el valor de los intereses perseguidos corresponden a los que eventualmente se hubieran causado en razón a que, al momento de librarse el

mandamiento de pago y hasta el 30 de enero de 2022 el pago de la obligación operó conforme al plan de pagos, lo cual conlleva a que en el asunto objeto de debate sea procedente la declaratoria de la excepción de pago total o parcial de la obligación.

Sobre dicha postura, al momento de ser abordada por el Juez de segunda instancia su resolución también resulta errónea toda vez que contrario a lo plasmado en la providencia de fecha 16 de junio de 2023, el pago de la suma aludida no se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda y que deba aplicársele la consecuencia de que trata el artículo 1563 del Código Civil, sino se reitera, se realizó conforme al plan de amortización, es decir que dicha suma debe ser aplicada al capital de la obligación objeto de debate, teniendo en cuenta que la conducta asumida por el ejecutante de no informar la existencia de dichos pagos al proceso ejecutivo, materializa su consentimiento expreso de que los mismos sean aplicados solo al capital de la obligación perseguida, hecho que paso por alto tanto el juez de primera como de segunda instancia y que por demás conlleva a que las liquidaciones efectuadas en las providencias cuestionadas por vía constitucional presenten inconsistencias al no estar ajustas a la realidad probatoria y a derecho.

Por lo anterior, en el caso que en efecto la ejecución se siga por la suma de \$63.420.667 según lo considero el Juez de segunda instancia en sentencia de fecha 16 de junio de 2023, la suma de \$62.089.045.80 de la que se encuentra acreditada se pagó antes del conocimiento por el ejecutado de la existencia del proceso ejecutivo y pagada hasta el 30 de enero de 2022 tomando en consideración que como ejecutado tuve conocimiento de la existencia del proceso solo hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la que fui notificado del mandamiento de pago, debe imputarse al capital de la obligación es decir que la ejecución debe continuar por valor de \$1.331.622.

Además, también resulta desproporcionada la condena en costas y agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia, tomando de base que se probó el cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación como ha sido configurada en

el título de recaudo ejecutivo, mala fe del ejecutante, inexistencia del derecho que el título valor incorpora y temeridad de la ejecutante, siendo lo procedente la condena en costas al ejecutante por las conductas desplegadas, en tanto tal como se ha señalado jurisprudencialmente, dicha condena es el castigo por el ejercicio abusivo del derecho, el cual en efecto fue expresado por el ejecutante en el caso concreto, mientras que por parte del suscrito como ejecutado lo único que realice fue la defensa de mis intereses dentro del marco de los principios de la buena fe y del debido proceso.

Del anterior recuento, efectuado en forma detallada se pone en evidencia como los juzgados Primero Civil Municipal y Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, vulneran mi derecho fundamental al debido proceso – vía de hecho – graves falencias en providencias judiciales-, al no atenderse los lineamientos dados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por no aplicar la forma de interpretación de la literalidad del artículo 317 del Código General del Proceso, en suma que, también al haberse valorado indebidamente el material probatorio recaudado en el curso de la demanda, se ordena seguir adelante con la ejecución con valores que contrastan con la realidad imputando pagos a intereses y no al capital sin tener en consideración que los mismos se efectuaron conforme al plan de amortización de la obligación y antes de que se conociera por parte del suscrito de la existencia de la demanda ejecutiva, por lo que se hace necesario la intervención del Juez Constitucional a fin de que ampare los derechos fundamentales quebrantados.

## **II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En reiterados pronunciamientos la jurisprudencia de Corte Constitucional ha unificado posturas que conllevan a determinar la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales, preservándose la competencia e independencia de los jueces que las hayan proferido, solo cuando sea evidente la vulneración de derechos fundamentales al momento de emitirlas o

que deriven de notorios errores judiciales al momento del análisis del caso concreto que en ellas se incorpora.

En efecto en sentencia de SU128-21 de fecha 6 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger, dentro del expediente T-7.910.019, la Corte Constitucional, señaló:

*“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas<sup>[30]</sup>, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.*

*3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”<sup>[31]</sup>.*

*3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”<sup>[32]</sup> que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.<sup>[33]</sup> La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”<sup>[34]</sup>.*

*3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte*

observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.<sup>[35]</sup> De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”<sup>[36]</sup>.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”<sup>[37]</sup>. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>[38]</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>[39]</sup>

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

i. *Violación directa de la Constitución.*"<sup>[40]</sup>

3.8. *En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.*<sup>[41]</sup> *Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo."*

### III. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, "se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley".

Por tanto, es evidente que este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite previamente establecido actuando bajo los principios que

orientan no solo la función pública en caso de entidades de entidades de dicha naturaleza sino también recae la obligación sobre las de carácter privado.

Al respecto la Corte Constitucional respecto del derecho fundamental ha definido que:

*“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencia.*

*18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*

*19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

*20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de*

*actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...]con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado*

*funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[7].*

*21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.”*

#### **IV. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones acá deprecados.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La presente solicitud de amparo, es procedente conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se ha demostrado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso- vía de hecho y errores en providencias judiciales de cuyo amparo acá se deprecá, ello en concordancia con las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículos 42 y siguientes, *Ibidem*, al tiempo de estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa.

Además, no se cuenta con otro medio de defensa judicial y/o administrativo que garantice la protección del derecho conculcado, al tiempo de haberse demostrado el no quebrantamiento del principio de inmediatez, definido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, frente al ejercicio de la acción.

#### **VI. ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Escrito de demanda, proceso ejecutivo 2019 01238 00.
2. Mandamiento de pago.
3. Constancia de notificación del mandamiento de pago.

4. Contestación demanda y formulación de excepciones frente al mandamiento de pago.
5. Sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
6. Sustentación recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.
7. Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.
8. Documentos de identificación civil y profesional del suscrito.

## VII. PETICIONES

### Principales:

**PRIMERA:** Se **Declare** que los **Juzgados Primero (1°) Civil Municipal y Veintisiete (27) Civil del Circuito, de Bogotá D.C.**, vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso por – vía de hecho – graves falencias en providencias judiciales e indebida valoración probatoria.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ampare mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ordenando a los **Juzgados Primero (1°) Civil Municipal y Veintisiete (27) Civil del Circuito, de Bogotá D.C.**, revocar las decisiones adoptadas en sentencias de fechas 21 de septiembre de 2022 y 16 de junio de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo radicado No. 110014003001-2019-01238-00 y resolvió recurso de apelación, respectivamente, para que en su lugar dispongan la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### Subsidiaria:

Subsidiariamente y en caso de no procedencia de las pretensiones principales, solicito al Juez Constitucional disponer de la orden de revocatoria del artículo Primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de junio de 2023, cuyo tenor literal obedece a:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil municipal de Bogotá, en el sentido de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de **\$63´420.667.00** por concepto de capital, más la suma de **\$6.070.167,00** por concepto de intereses, y por los intereses de mora causados a partir del día 6 de diciembre del año 2020 a tasa máxima legal permitida y certificada por Superintendencia Financiera fluctuada y hasta cuando se verifique el pago total.”

Para que en su lugar se disponga que la ejecución debe seguir adelante por la suma de **\$1.331.622** por tanto y en cuanto, está acreditada que la suma de **\$62.089.045** se pagó antes del conocimiento por parte del suscrito como ejecutado de la existencia de la demanda ejecutiva y de su consecuencial mandamiento de pago, debiendo imputarse dicha suma al capital de la obligación y no a los intereses causados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo la recepción de notificaciones en la dirección de correo electrónico [victoralfonso1986@yahoo.es](mailto:victoralfonso1986@yahoo.es) inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,



**VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA**  
C.C. 1.052.380.741 de Duitama  
T.P. 206.578 C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

RAD. 110014003001-2019-01238-01 DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA PROCEDENCIA: JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ASUNTO: DECIDE RECURSO SENTENCIA
--

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el fallo proferido el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La sociedad VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, través de procurador judicial, solicitó que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libraré mandamiento de pago contra VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA a fin de obtener el pago de las sumas de dinero a deber contenidas en el pagaré No. 1002512 aportado como base de recaudo ejecutivo.

**LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El a-quo, luego de exponer los antecedentes de la demanda e historiar lo relativo al trámite del proceso, definió el litigio ordenando seguir adelante con la ejecución declarando probadas parcialmente las excepciones "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo", "mala fe del ejecutante", "inexistencia del derecho que el título valor incorpora" y "temeridad de la ejecutante"

**DE LA IMPUGNACION - REPAROS DEL APELANTE**

En síntesis los reparos del recurrente se fincan en dos vertientes, la primera al señalar que el juzgador de primera instancia no resolvió sobre el desistimiento tácito, por que debió aplicar lo contemplado en el art. 317 del CGP por haber transcurrido más de 2 años sin verificarse una actuación

apta y adecuada para impulsar el proceso, la segunda en considerar que el juzgador de instancia no dio por probado el anatocismo en cuanto al cobro de intereses mayores al no acreditarse por el ejecutado el cobro de los mismos, reafirmando que los intereses que se empezaron a pagar cuando se reactivó la libranza son diferentes a los que se están liquidando por la obligación con posterioridad y lo que realmente se ataca es la forma de diligenciamiento del título valor incorporado en el pagaré una vez reactivada la libranza, por que el ejecutado siguió haciendo los pagos conforme al plan de amortización aun después del mandamiento de pago, considerando que no puede trasladarse los intereses de mora por las cuotas que en efecto se sufragaron, además que es al demandante que le asiste la carga de probar que la liquidación consignada en la demanda se encuentra ajustada a derecho, no debiendo invertirse para que la asuma la parte demandada.

Que de conformidad con el acervo probatorio la sociedad ejecutante mediante oficio No. AR SI 0-98743 de fecha 10 de marzo de 2021 manifestó al ejecutado que a dicha fecha la obligación contenida en el crédito de libranza No. 1005215 "se encuentra al día y operando sin que se le informara de la existencia del proceso ejecutivo, sin informar al juzgado que el pagador reactivó la libranza remitiendo las cuotas periódicas siendo un actuar de mala fe y cobro de lo no debido del demandante al no comunicar esa situación para que se verificara la suspensión de la libranza o en su defecto esos pagos se aplicaran con destino al proceso de ejecución, lo que no ocurrió por cuanto los descuentos por nómina conforme al plan de pagos se direccionaron a la libranza que se encontraba activa provocándose un cobro doble.

Considera que los intereses de mora que se generarían son los causados desde la fecha que se dejó de sufragar las cuotas del plan de pagos hasta cuando se reactivó la libranza, no debiendo aplicarse a la totalidad de las cuotas del plan de pagos, aunado que los intereses de mora no podían generarse desde el mandamiento de pago ni de la providencia recurrida desconociéndose la suma de \$62.089.015.80 pagada por el ejecutado entre mayo de 2019 y septiembre de 2021, valor que debe ser aplicado al capital conforme el artículo 886 del Código de Comercio, concluyendo que se libro un mandamiento de pago bajo una situación distinta a la consignada en el contrato de mutuo contenido en la libranza.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO.**

En resumen, la parte demandada oportunamente realiza la sustentación del recurso, reafirmandose en los reparos atrás sintetizados, por lo que solicita que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito

o en su defecto se termine el proceso por pago total de la obligación con la consiguiente condena en costas a la parte demandante.

### **TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA**

A través de providencia calendada 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por encontrar en los documentos aportados las exigencias del art. 422 del CGP.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA quien mediante apoderada judicial formuló las excepciones de fondo denominadas "Solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito , Cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo, Mala fe del ejecutante, Temeridad de la ejecutante, Inexistencia del derecho que el título valor incorpora, de las que se dio traslado a la parte actora quien las recorrió oportunamente; mediante providencia de fecha 15 de julio del año 2022 se decretaron las pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y finalmente el juez a-quo dictó sentencia declarando probadas parcialmente las excepciones formuladas y ordenando seguir adelante la ejecución.

Contra esa sentencia la parte demandada propuso el recurso de apelación que ahora se desata.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

La parte actora tiene capacidad para ser parte e igualmente la tiene para comparecer al proceso, por tener capacidad legal y de ejercicio, igual circunstancia acontece con la parte demandada.

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para desatar la alzada, conforme lo preceptuado en el ART 321 y ss del CGP.

El juzgado de primera instancia tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además que la demanda impetrada reúne los requisitos de forma exigidos por la ley.

Cada uno de los requisitos de los presupuestos procesales se ha cumplido a cabalidad, además que no se observa ningún vicio que pueda constituir

causal de nulidad es, ejerciendo el control de legalidad, en consecuencia, procedente resolver el recurso de alzada propuesto.

## **CONSIDERACIONES**

La acción se erige con fundamento en la deuda del demandado VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA contenida en un título valor pagaré No. No. 1002512 aportado con la demanda el que incorpora los derechos cuya satisfacción se solicita, conteniendo obligaciones claras, expresas y exigibles, atendidas las formalidades del artículo 422 del CGP y en especial los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio. De donde dimana su mérito ejecutivo.

Atendiendo los argumentos del recurrente, es del caso señalar que la excepción denominada DESISTIMIENTO TACITO no es connatural a las excepciones de mérito propiamente dichas, puesto que la misma hace relación a un aspecto procesal de inercia por la parte demandante en cuanto al desarrollo de la ejecución, no obstante, es del caso señalar que esa figura jurídica no se configuró antes ni coetáneamente con el fallo proferido, si en cuenta se tiene que de acuerdo con el desarrollo de las distintas actuaciones vertidas al interior del proceso no se dan los presupuestos del art. 317 del CGP, nótese como en el iter del trámite procesal se proveyeron actuaciones tales como: el 16 de enero de 2020 se libro mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, la parte demandante presentó memoriales los que fueron resueltos mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021, el 26 de marzo de 2021 se produjo auto de reconocimiento de personería y otras disposiciones conforme los memoriales allegados al expediente, 16 de abril del año 2021 se reconoció personería a apoderado sustituto de la parte demandada, el 11 de marzo del año 2022 se acepta la cesión del crédito. Todas las actuaciones y memoriales allegados en el iter temporal señalado son indicativos que el proceso no permaneció en la secretaria por el lapso de tiempo que la ley establece para proferir auto de desistimiento tácito, por manera que la solicitud no puede tener acogida favorable máxime que se reitera no constituye formalmente una excepción de mérito.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que se termine el proceso por pago total de la obligación, habrá de precisarse que el Artículo 1625 del Código Civil señala una de las formas de extinción de las obligaciones es la solución o pago efectivo.

De tal suerte que, si el extremo demandado afirma haber descargado, en todo o en parte, la obligación reclamada, óbviamente debió acreditar fehacientemente tal o tales pagos, toda vez que al tenor de lo señalado en el Artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, es a esa parte a quien le compete probar tal aserto.

Sin embargo, debe decirse que el demandado VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA al momento de proveer la contestación de la demanda con excepciones e incluso en los reparos y sustentación acepta la existencia de la obligación en la modalidad de libranza y que efectivamente se dejaron de pagar algunas cuotas, por lo que afirma que al reactivarse la libranza los descuentos que le fueron realizados debieron imputarse a la orden de pago como capital por lo que se produjo una incorrecta imputación de los pagos.

Al respecto cabe señalar que, en tratándose de títulos valores, de vieja data la doctrina ha sentado que las quitas o pagos bien sean totales o parciales, deben hacerse antes de la presentación de la demanda.

A este respecto la doctrina Colombiana, ha definido que si el pago se efectúa luego presentada la demanda, no ha de mirarse como medio exceptivo de pago, sino como abono a la obligación con arreglo a lo dispuesto por el art. 1653 del Código Civil, pues ha de presumirse el conocimiento del ejercicio de la acción cambiaria.

Dispone el art. 1653 Ibidem que en el evento de deberse capital e intereses, al pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputa al capital.

Descendido al caso en estudio, se tiene que conforme las probanzas arrojadas a la plenaria, el capital correspondía a la suma de \$64.516.110.00 pagaderos en 84 cuotas mensuales cada una de ellas por la suma de \$1.877.692.00 involucrando capital, intereses de plazo y seguros, es así como, conforme la relación de imputación de pagos es que debe determinarse si efectivamente se proveyó el pago total o cobro de lo no debido manifestado por la parte demandada toda vez que la documental adosada no fue desvirtuada ni redargüido de falso.

Teniendo en cuenta el histórico de pagos de la empresa demandante VIVE obrante en el índice 33.4 y de la Dirección Seccional de Bogotá los que son coincidentes se tiene que al momento de promoverse la demanda 6 de diciembre del año 2019 el demandado se encontraba adeudando el saldo de la cuota del mes de abril de 2017, porque no produjo el pago total de la misma sino la suma de \$751.077.00 (no fue pago pleno) y tampoco verificó el pago de las cuotas de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 como de las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019, así lo refleja las siguientes imágenes.

HISTÓRICO DE PAGOS



Información Básica	
Libranza N°:	1002512
Nombre Cliente:	VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA
Identificación Cliente:	1.052.380.741
Pagaduría:	RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA
Información Financiera	
Monto Aprobado:	\$64.516.110
Plazo:	84
Cuota:	\$1.877.692
Tasa de Interes:	2,25%
Fecha de Aprobación:	14-nov-17
Seguro:	\$161.290
Cuota Disponibilidad:	\$0
Otros:	\$0
Bolsa de Interes:	\$0
Fecha Primera Cuota:	31-mar-18

APLICACIÓN			AMORTIZACIÓN				
FECHA CORTE	TRANSACCIÓN	VR TRANSACCIÓN	CAPITAL	INTERES	SEGURO	OTROS	SALDO A FAVOR
31/12/2017	PAGO POR NOMINA	\$ 2.503.589	\$ -	\$ 2.181.009	\$ 322.580	\$ -	\$ -
31/01/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.251.795	\$ -	\$ 1.090.505	\$ 161.290	\$ -	\$ -
28/02/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290	\$ -	\$ -
31/03/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ 123.676	\$ 1.592.726	\$ 161.290	\$ -	\$ -
30/04/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 751.077	\$ -	\$ 589.787	\$ 161.290	\$ -	\$ -
31/05/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ -	\$ 1.877.692	\$ -	\$ -
30/06/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.497.324	\$ 380.368	\$ -	\$ -
31/07/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290	\$ -	\$ -
31/08/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290	\$ -	\$ -
30/09/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290	\$ -	\$ -
31/10/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290	\$ -	\$ -
30/11/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290	\$ -	\$ -

DIRECCION SECCIONAL BOGOTA CUN

NIT: 800165862

Informe de Acumulados Concepto/Empleado  
DE 1/1/2017 AL 1/31/2021

Página: 1

Fecha: 2/9/2021

Hora: 1:52:29 PM



IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
3239	VIVE CREDITOS COSIDA SAS LIBRANZAS			
1052380741	SUAREZ LARA VICTOR ALFONSO	12/31/2017	40	\$ 2,503,589.00
1052380741	SUAREZ LARA VICTOR ALFONSO	1/31/2018	20	\$ 1,251,795.00
1052380741	SUAREZ LARA VICTOR ALFONSO	2/28/2018	30	\$ 1,877,692.00
1052380741	SUAREZ LARA VICTOR ALFONSO	3/31/2018	30	\$ 1,877,692.00
1052380741	SUAREZ LARA VICTOR ALFONSO	4/30/2018	12	\$ 751,077.00
1052380741	SUAREZ LARA VICTOR ALFONSO	5/31/2019	30	\$ 1,877,692.00
1052380741	SUAREZ LARA VICTOR ALFONSO			

Por tanto, encontrándose plenamente demostrado que el demandado incurrió en mora, las sumas pagadas antes de la presentación de la demanda (6 de diciembre de 2019) deben aplicarse primero a intereses y luego al capital de conformidad con lo establecido en el art. 1653 del C.C., teniendo en cuenta los períodos que aparecen en la siguiente relación.

31/12/2017	PAGO POR NOMINA	\$ 2.503.589	\$ -	\$ 2.181.009	\$ 322.580
31/01/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.251.795	\$ -	\$ 1.090.505	\$ 161.290
28/02/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290
31/03/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ 123.676	\$ 1.592.726	\$ 161.290
30/04/2018	PAGO POR NOMINA	\$ 751.077	\$ -	\$ 589.787	\$ 161.290
31/05/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ -	\$ 1.877.692
30/06/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.497.324	\$ 380.368
31/07/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290
31/08/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290
30/09/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290
31/10/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290
30/11/2019	PAGO POR NOMINA	\$ 1.877.692	\$ -	\$ 1.716.402	\$ 161.290

En consecuencia, debe modificarse la sentencia de primera instancia, en cuanto al período que se tuvo en cuenta que lo fue hasta el 31 de agosto del año 2019, debiendo incluirse el 30 de septiembre, el 31 de octubre y el 30 de noviembre del año 2019.

capital	\$ 63.420.667,00
int remuneratorios	\$ 6.195.513,00
int de mora	\$ 13.769.575,00
pagos realizados	
30/04/2018	\$ 751.077,00
31/05/2019	\$ 1.877.692,00
30/06/2019	\$ 1.877.692,00
31/07/2019	\$ 1.877.692,00
31/08/2019	\$ 1.877.692,00
30/09/2019	\$ 1.877.692,00
31/10/2019	\$ 1.877.692,00
30/11/2019	\$ 1.877.692,00
	\$ 13.894.921,00

int. de plazo	\$ 6.195.513,00
int. de mora	\$ 13.769.575,00
	\$ 19.965.088,00
pagos	\$ 13.894.921,00
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 6.070.167,00</b>

Tal como lo refleja el cuadro anterior, subsiste el capital e intereses por cuanto con los pagos relacionados realizados con anterioridad a la demanda no se obtuvo el pago total.

Ahora bien, los pagos o descuentos que fueron efectuados luego de presentada la demanda, los mismos deben ser tenidos como abonos tal y como lo señaló el a-quo, y no como pagos propiamente dichos por no

verificarse con anterioridad a la demanda y deberán tenerse en cuenta en la liquidación del crédito en la oportunidad procesal pertinente.

Con todo, la sentencia proferida por el a-quo ha de modificarse en cuanto a los intereses a deber y confirmarse en lo demás por encontrarse ajustada a lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil municipal de Bogotá, en el sentido de ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de **\$63´420.667.00** por concepto de capital, más la suma de **\$6.070.167,00** por concepto de intereses, y por los intereses de mora causados a partir del día 6 de diciembre del año 2020 a tasa máxima legal permitida y certificada por Superintendencia Financiera fluctuada y hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido que los abonos que deben tenerse en cuenta en la liquidación del crédito corresponden a las sumas pagadas por el demandado desde el día 31 de marzo de 2020 inclusive y las restantes relacionadas en la sentencia.

**TERCERO:** En lo demás queda incólume la providencia impugnada.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte apelante al pago de las costas en segunda instancia. Tásense. Se señala la suma de \$500.000.00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

**QUINTO:** EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4580baf661196a05f9727bcbf41f0a63c78841a2327b133fb491958127443**

Documento generado en 16/06/2023 06:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 001 2019 01238 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS contra VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA.

### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA a favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, por valor de \$97'985.415= por concepto de su importe y por los intereses de mora desde la presentación de la demanda, esto es el 06 de diciembre de 2019 sobre la suma que corresponde a capital insoluto, esto es \$78'020.327= M/CTE.

#### **HECHOS**

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado suscribió un título valor representado en un pagaré el día 14 de noviembre de 2017; que como intereses corrientes y moratorios se pactó la tasa máxima legal vigente; que el pazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital y los intereses; que el demandado renunció a todos los requerimientos legales conforme se consignó en el pagaré N°1002512 generándose una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2019, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago de menor

2019-01238

cuantía el día 16 de enero de 2019, por valor de \$97'985.415= M/CTE por concepto de importe incorporado en el pagaré aportado más los intereses de mora respectivos desde la fecha de presentación de la demanda 6 de diciembre de 2019, es sobre la suma correspondiente a capital insoluto esto es \$78'020.327= M/CTE.

El demandado VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que constituyó apoderada judicial, y dentro del término de ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que se opone a las pretensiones, señalando que adquirió fue una obligación de crédito de consumo por valor de \$64.516.110= desembolsado el 24 de noviembre de 2017 en la modalidad de libranza por descuento de nómina de la Rama Judicial de Poder Público, con una cuota mensual de \$1.877.692=; que para el momento de desembolso ostentaba el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito hasta el 12 de abril de 2018 y quedando desvinculado hasta el 11 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual fue nombrado como Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado de Circuito; que Durante el lapso de desvinculación laboral no contó con los recursos para sufragar la cuota mensual, no obstante una vez ingresado nuevamente se incluyó en su nómina mensual el descuento ordinario de la referida libranza desde dicha fecha hasta el mes de octubre del año 2021, por lo que considera resulta irrazonables las sumas de \$78.020.327, \$6.195.513 y \$13.769.575 con las cuales se diligenció el título valor sin el lleno de los requisitos legales y sin una carta de instrucciones que se ajuste a la realidad; que en un asesoramiento recibido de la entidad crediticia indicó que para el crédito adquirido se manejaban los intereses bancarios para los créditos de consumo, es decir el interés bancario corriente; que al momento de presentarse la demanda ejecutiva e incluso a la fecha de diligenciamiento del pagaré se estaba causando el descuento ordinario de la referida libranza; que mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2021 se indica que la obligación consistente en la libranza No. 1002512 se encuentra “al día y operando”.

Por lo anterior, propuso como excepciones las denominadas:

2019-01238

- *Solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito:* pues conforme al artículo 317 del CGP y el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020 se le ordenó a la parte ejecutante que debía pagar el arancel judicial, circunstancia que no está acreditada en el expediente por lo que no se da la notificación en debida forma, así mismo el paso del tiempo sin impulso procesal alguno desde la fecha de su emisión y notificación hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la cual procedió la ejecutante a notificar el mandamiento de pago; bajo estas circunstancias se configura el presupuesto previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo que debe tenerse por desistida la actuación respectiva.
- *Cobro de lo no debido:* Se propone este medio exceptivo en tanto que la obligación ha sido incrementada sin justificación, como quiera que al momento en que se presentó la demanda ejecutiva ya se había renovado el descuento por nómina, con lo cual los intereses y la deuda no corresponde a los valores que en realidad se han sufragado; que el plazo que se señala en mora no se encontraba en ese estado al momento de interponer la demanda ejecutiva, ni siquiera en la fecha en que se diligenció el pagaré por tanto los montos indicados en el pagaré no corresponden al estado de la deuda, como quiera que no se generan los intereses de plazo ni de mora por cuanto se continuaba pagando desde la reanudación de la libranza ante el empleador.
- *Inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo:* dado que considera que la deuda ya ha sido cancelada prácticamente en su totalidad, pues si se mantuvo activa la libranza, mediante cuotas descontadas del salario que llevan consigo un interés que no tiene razón de ser, por cuanto ya los incluyó y no se están recaudando para reflejar los pagos en el proceso ejecutivo, por lo que se debe declarar la consecuencia prevista en el artículo 886 del Código del Comercio. Que las cuotas descontadas de mayo de 2019 al mes de septiembre de 2021 no pueden imputarse a la obligación como instalamentos legalmente recaudados, ni mensualidades teniendo en cuenta los intereses, ni el aseguramiento, pues ya existía el mandamiento de pago, por lo que el total de lo descontado de \$62.089.015,80= que debe ser imputado a capital por la consecuencia del artículo 886 del C.Co.

2019-01238

- *Mala fe del ejecutante:* dado que considera que se llenó por un mayor valor al de la obligación al mismo tiempo que se seguía realizando el cobro por libranza y teniendo conocimiento de la situación ha decidido continuar con la ejecución sin poner en conocimiento lo anterior del Despacho Judicial.
- *Temeridad de la ejecutante:* dado que no se respetan los principios de lealtad procesal y buena fe, pues se presenta una demanda ejecutiva cuando la obligación no reúne los requisitos para dicho cobro por cuanto estaba sujeta a una libranza y la misma se encontraba activa.
- *Inexistencia del derecho que el título valor incorpora:* dado que el negocio causal no da lugar a que se constituya en mora en tanto que el monto adeudado no se refleja en el pagaré, pues al momento del diligenciamiento ya se estaba realizando el pago por descuento de nómina, lo que supone unos límites frente a la circulación y vigencia, pues debe tenerse como necesaria para la solicitud de cobro forzado el no cumplimiento de la obligación.

### **TRASLADO**

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien señaló que si se aportaron todas las constancias que dan cuenta de la obligación adeudada por el extremo demandado; que se cumple con lo requerido en el artículo 422 del CGP fundamentada en la ocurrencia de la mora de la obligación adquirida, adicional su naturaleza obligacional la cual permite la aceleración de la totalidad; que respecto a los pagos aludidos y aportados en la contestación de la demanda serán tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, al momento que se descorrieron las excepciones y la contestación, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para

2019-01238

que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, las partes tanto demandante como demandado reafirmaron los hechos de la demanda, la contestación y al momento de descorrer las excepciones de mérito.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

### **CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandadas de *“Cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante” “temeridad de la ejecutante”* y *“inexistencia del derecho que el título valor incorpora”* argumentadas en el indebido llenado del pagare con sumas que no tienen justificación alguna y no se tienen en cuenta los desembolsos que se realizaron a favor de la demandante mediante el descuento por nómina de su vinculación laboral con la Rama Judicial del cual inclusive considera se

2019-01238

ha pagado la mayoría de lo adeudado por capital pues se debe declarar la consecuencia contenida en el artículo 886 del Código de Comercio, igualmente se hizo un descuento directo de su cuenta bancaria en el mes de diciembre de 2020. Así mismo en la contestación pretende la aplicación del desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Haciendo una revisión al documento base de acción, se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA, el nombre a quien debía hacerse el pago a la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS, aquí demandante, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 16 de septiembre de 2019, por lo que efectivamente cumple con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada acepta la existencia y otorgamiento del pagaré base de acción, discutiendo el indebido llenado de los espacios en blanco conforme la carta de instrucciones especialmente al capital y sus intereses para el día en el que fue diligenciado por parte de la demandante conforme a unos descuentos realizados por nómina y uno directo desde su cuenta bancaria.

Se precisa entonces que respecto a los títulos valores con espacios en blanco el artículo 622 del código de comercio consagra: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Por ello “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el despacho, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario aquí demandante,

2019-01238

permite suponer, por regla, que el propósito del deudor era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ibídem), el cual goza de la presunción de veracidad”

El extremo demandado alega la existencia de unos pagos realizados antes de la presentación de la demanda, de los que cabe resaltar que la parte demandante acepta, igualmente de la documental aportada por el demandado se encuentran unos certificados expedidos directamente por VIVE CFREDITOS KUSIDA SAS, respecto de los pagos, en especial los soportes de los descuentos de nómina, es claro entonces que antes de la presentación de la demanda se realizaron los siguientes pagos:

<b>Fecha Corte</b>	<b>Valor</b>
31/12/2017	\$2'503.589=
31/01/2018	\$1'251.795=
28/02/2018	\$1'877.692=
31/03/2018	\$1'877.692=
30/04/2018	\$751.077=
31/05/2019	\$1'877.692=
30/06/2019	\$1'877.692=
31/07/2019	\$1'877.692=
31/08/2019	\$1'877.692=
30/09/2019	\$1'877.692=
31/10/2019	\$1'877.692=
30/11/2019	\$1'877.692=

Insistiéndose entonces que los pagos se encuentran reflejados en los descuentos por nómina de dichos meses como lo señaló la dirección seccional ejecutiva respectiva y de los certificados de pago expedidos por la sociedad demandante. Es por ello, que se debe verificar si al momento de presentarse la demanda, esto es para el 06 de diciembre de 2019, la parte demandante diligencio de forma adecuada o no teniendo en cuenta el valor que realmente se adeudara por los pagos respectivos que, se insiste se realizaron por descuentos de nómina.

2019-01238

Para lo anterior, es preciso indicar que el pagaré fue diligenciado por los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 78.020.327
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 6.195.513
INTERESES DE MORA	\$ 13.769.575

Así mismo, las instrucciones consignadas en el mismo título valor para su llenado consignó que *“el espacio en blanco correspondiente al capital será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el deudor al acreedor hasta el día del diligenciamiento de este pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el capital incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este pagaré”*. Por ello, haciendo una revisión de las diferentes pruebas se encuentra que con la demanda no se aportó documento alguno que dé cuenta del valor total de \$78'020.327= por concepto de capital ni los demás emolumentos que lo componen por los que fueron llenados, así mismo tampoco se señaló la forma en la que se calcularon o tasaron los intereses remuneratorios y moratorios respectivos.

Por otro lado, las partes aceptan que el valor total por el que fue concedió el préstamo fue la suma de \$64'516.110= el día 14 de noviembre de 2017 para ser pagadero en 84 cuotas por valor total de \$1'877.692= las cuales como se señaló debieron ser descontados por nómina, inclusive se tiene que la liquidación presentada por el demandante al momento de descorrer las excepciones, tiene como valor de capital el señalado anteriormente.

Por lo anterior, no existe prueba alguna que demuestre el valor total de \$78'020.327= por el que fue llenado el pagaré y si bien se autorizó llenarlo por el capital, gastos de cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones así como los impuestos, también es cierto que conforme al artículo 422 del CGP las sumas que se pueden ejecutar son las que correspondan a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conllevando que lo que corresponda a sumas diferentes de capital no fueron demostradas por la parte demandante que en realidad de adeudaran, como tampoco son claras a que negocio causal corresponden.

2019-01238

Así se tendrá como base para el presente asunto que el valor de capital corresponde únicamente a \$64.516.110= M/CTE y es sobre éste que se procederá a verificar los pagos señalados previamente y su imputación respectiva.

Tampoco tiene explicación alguna que se pretenda el cobro de todo el capital en el presente asunto por la parte demandante pues tampoco existe discusión el hecho que el demandado cumpliera con las primeras 4 cuotas conforme al plan de amortización del crédito, pues si bien el apoderado judicial de VIVE CREDITOS KUSIDA informa que el pago del mes de enero de 2018 fue inferior a la cuota pactada, también es cierto que en la primera cuota se le descontó un valor superior que sumado a lo descontado en la segunda se cubre el valor de la cuota.

En resumen, se tiene que los pagos con corte a los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018, por valores de \$2'503.589=, \$1'251.795=, \$1'877.692= y \$1'877.692= si fueron cumplidos por la parte demandada, por lo que el extremo demandante debió imputarlo conforme la tabla de amortización expedida por la misma entidad demandante, así:

Tabla de Amortización							
NoCuota	Cuota	Seguro	Cuota Disponibilidad	Interes	Otros	Capital	Saldo
0							\$64,516,110
1	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,451,612	\$0	\$264,789	\$64,251,321
2	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,445,655	\$0	\$270,747	\$63,980,574
3	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,439,563	\$0	\$276,839	\$63,703,735
4	\$1,877,692	\$161,290	\$0	\$1,433,334	\$0	\$283,068	\$63,420,667

Generando que el capital disminuyera de \$64'516.110= a \$63'420.667=, hecho que igualmente no se explica como el extremo demandante no realizó imputación a capital, inclusive es de extrañeza que se le entregara una liquidación al demandado donde se abonara todo a intereses y seguros, cuando con el primer pago realizó una cancelación superior a lo pactado por las partes que cubrió parcialmente la segunda cuota realizada.

También se encuentra probado que el demandado incurrió en mora de la obligación a partir de la cuota del mes de abril de 2018, pues al corte le canceló al demandante la suma de \$751.077= y no realizó pago alguno hasta el mes de mayo de 2019, por lo que adecuando al negocio causal que dio origen a la obligación y lo realmente adeudado, conforme las instrucciones dadas en el numeral 4 correspondiente a la fecha en la que debió llenarse el pagaré, la misma corresponde cuando "a) haya

2019-01238

*incumplimiento del DEUDOR respecto de cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR”.*

Tomándose entonces conforme ya fue analizado que efectivamente el extremo demandado entró en mora de la obligación conforme lo acordaron las partes, sin embargo, el capital corresponde exclusivamente a la suma de \$63´420.667=, así mismo el presente respetará los cálculos realizados respecto a los intereses remuneratorios y moratorios por cuanto el extremo demandado no señaló como no estaba de acuerdo de ellos. Por esto conforme la imputación del pago contenido en el artículo 1653 del Código Civil el cual señala que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»* debe tenerse en cuenta que al momento de diligenciar el pagaré esto es el 16 de septiembre de 2019, se adeudaban las siguientes sumas:

- Capital: \$63´420.667=
- Intereses remuneratorios: \$6´195.513=
- Intereses de mora: \$13´769.575=

En los que se hicieron los siguientes pagos, los cuales el extremo demandante no imputó de la forma pertinente pues así se encuentra probado en la documental respectiva.

30/04/2018	\$751.077=
31/05/2019	\$1´877.692=
30/06/2019	\$1´877.692=
31/07/2019	\$1´877.692=
31/08/2019	\$1´877.692=
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8´261.845=</b>

Por lo cual se procederá a imputarlos de la forma respectiva conforme la normatividad señalada, esto es primero a los intereses moratorios (\$13´769.575 menos \$8´261.845 = \$5´507.730=), quedando los siguientes valores:

- Capital: \$63´420.667=
- Intereses remuneratorios: \$6´195.513=
- Interés de mora: \$5´507.730=

2019-01238

TOTAL \$75'123.910=

Lo cual se evidencia que el demandado si realizó abonos antes del llenado del pagaré lo que genera que se deba declarar probadas parcialmente las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante”, “inexistencia del derecho que el título valor incorpora” y “temeridad de la ejecutante” al incluir sumas que no corresponden a lo realmente adeudado. Por lo anterior, se declararán probadas las excepciones y se modificará el mandamiento de pago, así:

1.- \$75'123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital, **esto es \$63'420.667= M/CTE**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto a los demás pagos, realizados con posterioridad a la exigibilidad del título valor conforme fue llenado por el acreedor, esto es desde el 17 de septiembre de 2019, deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación pertinente conforme fue acreditado por la parte demandada. También debe tenerse en cuenta se evidencia un hecho que modifica la relación sustancial y la demanda en sus pretensiones, pues la mayoría de los pagos se hicieron luego de presentada la demanda por lo que éstos deban ser tenidos en cuenta a la hora de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior conforme al artículo 281 del CGP según el cual consagra que en “la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada”.

Siendo estos abonos a la obligación respecto a los pagos de los meses de septiembre de 2019 y los siguientes que demuestre fueron cancelados al demandante. Se insiste que no se puede declarar terminado el presente asunto pues si se llena de una forma inadecuada el pagaré lo que corresponde en derecho es adecuarlo a la realidad pues la mora del demandado se encuentra probada.

2019-01238

Pagos según lo que fue probado por valor de:

\$1.877.692.00 30 septiembre 2019

\$1.877.692.00 30 octubre 2019

\$1.877.692.00 30 noviembre 2019

\$1.877.692.00 30 marzo 2020

\$1.877.692.00 30 abril 2020

\$1.877.692.00 30 mayo 2020

\$1.877.692.00 30 junio 2020

\$1.877.692.00 30 agosto 2020

\$1.877.692.00 30 septiembre 2020

\$1.877.692.00 30 octubre 2020

\$1.877.692.00 30 noviembre 2020

\$1.877.692.00 24 diciembre 2020

\$1.877.692.00 30 diciembre 2020

\$2.503.589.00 31 diciembre 2020

\$1.251.795.00 30 enero 2021

\$1.877.692.00 28 febrero 2021

\$1.877.692.00 30 marzo 2021

\$1.877.692.00 30 abril 2021

\$1.877.692.00 30 mayo 2021

\$1.877.692.00 30 junio 2021

\$1.877.692.00 30 julio 2021

\$1.877.692.00 30 agosto 2021

\$1.877.692.00 30 septiembre 2021

\$1.251.794.00 30 enero 2022

Con relación a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio concerniente al anatocismo y su sanción, debe tenerse en cuenta que el pagaré base de acción se encuentra aceptado, incluyendo lo que ellos contienen en su literalidad, respecto al capital ya se analizó lo pertinente, y se modificará el mandamiento de pago; no se acredita prueba que lo que fuera cobrado correspondan a intereses corrientes y los moratorios, en todo caso se puede proceder a su regulación en caso de solicitarse, hecho que no ocurrió en el presente caso y tampoco se demostró que se pagaran de más por parte del extremo demandado. Por lo que la figura de anatocismo no se aplica en el presente caso, dado que no existe o no se

2019-01238

prueba el cobro de intereses sobre intereses, sino la falta de apreciación de los pagos realizados por el demandado por descuento de libranza.

Ahora, en lo que respecta a la terminación por desistimiento tácito solicitada en la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta que el mismo se genera es por la inactividad en un tiempo determinado el cual en el presente asunto no se configuró y en todo caso la prestación del arancel judicial no trae consigo la consecuencia respectiva la cual se insiste es la inactividad en la secretaría del despacho.

## **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán probadas parcialmente las excepciones de *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”*, *“mala fe del ejecutante”*, *“inexistencia del derecho que el título valor incorpora”* y *“temeridad de la ejecutante”*, pues se acreditó que la parte demandante no señaló cuales son las sumas por las cuales se constituyó el concepto de capital y tampoco se tuvieron en cuenta 4 pagos los cuales no fueron imputados por el demandante conforme a la tabla de amortización que le fue entregado al demandado, así mismo al momento de diligenciarse el pagaré base de acción tampoco se tuvieron en cuenta otros 5 pagos, por lo que se realizó la imputación conforme la normatividad que lo regula, conllevando que se deba modificar el mandamiento de pago, así:

1.- \$75'123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital insoluto, **esto es \$63'420.667= M/CTE**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Los pagos realizados con posterioridad incluyendo el del mes de septiembre de 2019, se deberán tener en cuenta al momento de la liquidación inclusive la mayoría se constituyen un hecho modificadorio de la relación sustancial al realizarse con posterioridad a la presentación de la demanda. Por último, no se configura la existencia de la figura de

2019-01238

desistimiento tácito pues la misma se basa en la no prestación del arancel judicial más no en la inactividad conforme al artículo 317 del CGP.

Con relación a la **condena en costas**, el despacho acorde con las disposiciones consignadas en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, condenará a la parte ejecutada únicamente en el 70%, teniendo en cuenta que las excepciones de mérito prosperaron parcialmente dadas las consideraciones ya presentadas.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que las partes demandante y demanda hicieron las manifestaciones pertinentes las cuales fueron en los mismos términos de la demanda, la contestación y cuando se describieron las excepciones.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante”, “inexistencia del derecho que el título valor incorpora” y “temeridad de la ejecutante”, en virtud de lo consagrado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA seguir adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago a los siguientes términos:

1.- \$75´123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital insoluto, esto es **\$63´420.667= M/CTE**, liquidados a

2019-01238

la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO:** DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral segundo de la presente providencia y los abonos que se efectuaron incluyendo el mes de septiembre de 2019 de:

\$1.877.692.00 30 septiembre 2019

\$1.877.692.00 30 octubre 2019

\$1.877.692.00 30 noviembre 2019

\$1.877.692.00 30 marzo 2020

\$1.877.692.00 30 abril 2020

\$1.877.692.00 30 mayo 2020

\$1.877.692.00 30 junio 2020

\$1.877.692.00 30 agosto 2020

\$1.877.692.00 30 septiembre 2020

\$1.877.692.00 30 octubre 2020

\$1.877.692.00 30 noviembre 2020

\$1.877.692.00 24 diciembre 2020

\$1.877.692.00 30 diciembre 2020

\$2.503.589.00 31 diciembre 2020

\$1.251.795.00 30 enero 2021

\$1.877.692.00 28 febrero 2021

\$1.877.692.00 30 marzo 2021

\$1.877.692.00 30 abril 2021

\$1.877.692.00 30 mayo 2021

\$1.877.692.00 30 junio 2021

2019-01238

\$1.877.692.00 30 julio 2021

\$1.877.692.00 30 agosto 2021

\$1.877.692.00 30 septiembre 2021

\$1.251.794.00 30 enero 2022

**QUINTO.** CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada, en un 70%.  
Líquidense por la secretaría de este Despacho. teniendo en cuenta como  
agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**  
**Juez**

11001 4003 001 2019 01238 00

RM

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado de fecha 22/09/2022  
ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78076b7ecaaa4940fb773ccd196fd44880db842482377ebfe5fd9b6a119887b3

Documento generado en 21/09/2022 02:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

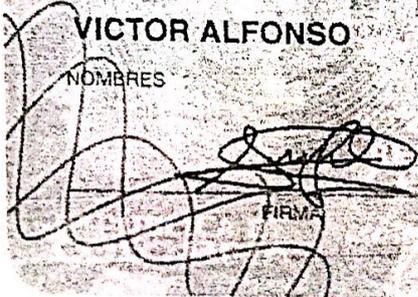
NUMERO 1.052.380.741

SUAREZ LARA

APELLIDOS

VICTOR ALFONSO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1986

MONGUA  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

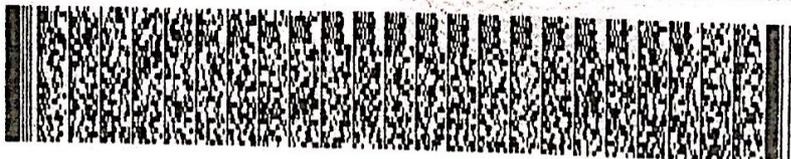
SEXO

07-ENE-2005 DUITAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de 2022

Doctor

**Eduardo Andrés Cabrales Alarcón**

**Juez Primero (1°) Civil Municipal**

**Circuito Judicial de Bogotá**

Ciudad

**REF. Contestación demanda y Formulación de Excepciones**

<b>Naturaleza:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicado:</b>	11001 4003 2019 01238 00
<b>Demandante:</b>	Vive Créditos Kusida S.A.S
<b>Demandado:</b>	Víctor Alfonso Suárez Lara

**Sandra Karina Restrepo García** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.909.489 y tarjeta profesional de abogada 197.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **Víctor Alfonso Suárez Lara**, conforme al poder a mi conferido procedo a contestar la demanda y proponer excepciones al mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia.

**CUESTIÓN PRELIMINAR**

La presente contestación se presenta dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago ejecutivo, lo cual ocurrió el pasado 10 de mayo de 2022 mediante mensaje de correo electrónico allegado por la parte ejecutante a las 16:36 p.m. a la dirección [victoralfonso1986@yahoo.es](mailto:victoralfonso1986@yahoo.es) .

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

**Primero:** No es cierto mi poderdante adquirió una obligación consistente en un crédito de consumo con la Sociedad Vive Créditos por un valor Total de \$64.516.110 desembolsado el 24 de noviembre de 2017 en la modalidad de libranza esto es, por descuento directo de nomina a la cual tiene derecho por desempeñar sus labores al servicio de la Rama Judicial de Poder Público; libranza que se registró en el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Bogotá Cundinamarca y Amazonas bajo el No. 1002512 con una cuota mensual de \$1.877.692.00, aumentada en las diferencias de diciembre y enero de cada anualidad de acuerdo con las políticas del empleador.

Que, para la fecha en la cual se efectuó el desembolso de tal suma el demandado ostentaba el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito en la ciudad de Bogotá D.C. el cual desempeñó hasta el 12 de abril de 2018 quedando desvinculado hasta el 11 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual fue nombrado como Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado de Circuito pasando posteriormente por distintos cargos de la Rama Judicial hasta la actualidad, desempeñando a la fecha el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito de esta ciudad capital.

Durante el lapso de desvinculación laboral naturalmente el hoy demandado no contó con los recursos para sufragar la cuota mensual, no obstante una vez ingresado nuevamente a la nómina de la rama judicial a partir del 11 de marzo de 2019 se incluyó en su nómina mensual el descuento ordinario de la referida libranza desde dicha fecha hasta el mes de octubre del año 2021, tal como se demuestra de las sábanas de descuentos efectuados y de los comprobantes de nómina certificados por la empleadora de mi poderdante que se adjuntan a la presente, además la ejecutante insiste reiteradamente y sin justificación alguna en la suscripción de un nuevo pagaré o título valor en blanco.

Por lo anterior resulta irrazonables las sumas de \$78.020.327, \$6.195.513 y \$13.769.575 con las cuales se diligenció sin el lleno de los requisitos legales y sin una carta de instrucciones que se ajuste a la realidad y/o legalidad el pagaré o título ejecutivo en el cual se sustenta el proceso que nos convoca, además, no obra prueba alguna que sustente el valor denominado como capital es decir el de \$78.020.327 en tanto la obligación que adquirió el señor Suárez Lara fue de \$64.516.110 sin que se encuentre justificado con la demanda o su subsanación el monto de \$13.504.217 excedido a muto propio por el ejecutante, hecho que conlleva a que la obligación consistente en el mismo no sea clara expresa y exigible.

**Segundo.** No es cierto el asesoramiento recibido por la representante de la entidad crediticia la Señora Vilma Sarmiento indicó en su momento al hoy demandado que para el crédito adquirido se manejaban los intereses bancarios para los créditos de consumo, es decir el interés bancario corriente, así mismo se desconoce que se haya hecho un aseguramiento de la deuda y se hiciera el cobro de una póliza, situación que va en detrimento de mi poderdante y en enriquecimiento incausado de la entidad ejecutante teniendo en cuenta que no acredita haber constituido dichas pólizas.

**Tercero.** No es cierto por cuanto al momento de presentarse la demanda ejecutiva e incluso a la fecha de diligenciamiento del pagaré se estaba causando el descuento ordinario de la referida libranza, lo cual se ampliará en los argumentos de las excepciones propuestas.

**Cuarto.** No me consta la afirmación realizada, por cuanto la información recibida por parte de la demandante mediante comunicación de fecha 10 de marzo de 2021 por la cual se dio respuesta a un derecho de petición ante esta interpuesto, en el numeral 3 se indica que la obligación consistente en la libranza No. 1002512 se encuentra “*al día y operando*” lo que se ampliará en las excepciones propuestas; circunstancia que deriva en la mala fe y temeridad de la entidad ejecutante al persistir en la demanda ejecutiva a pesar de estar recibiendo los descuentos ordinarios de la obligación adquirida por mi mandante máxime que, dicho hecho lo ocultó al Despacho en tanto no obra en el expediente manifestación alguna que acredite lo contrario.

Lo anterior conlleva a determinar que el Despacho fue llevado por la ejecutante a librar un mandamiento de pago basado en la existencia de un título ejecutivo irregular y contrario a la realidad probatoria.

## II. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Reza el artículo 317 del Código General del Proceso respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, que este fenómeno jurídico opera cuando:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De acuerdo con la norma en comento y para el caso que nos convoca se tiene que, el mandamiento de pago librado por el Despacho el día 16 de enero de 2020 en el numeral segundo de su parte Resolutiva se le ordenó notificar al ejecutado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. para lo cual determinó que la parte ejecutante debía pagar el respectivo arancel judicial para el trámite de notificaciones conforme a lo previsto en el artículo 362 de la misma Obra, circunstancia que no está acreditada en el expediente como tampoco obra registro en la consulta de procesos de la rama judicial que de fe que el actor dio cumplimiento a la orden judicial impartida a fin de proceder con la notificación en debida forma del mandamiento de pago ejecutivo, máxime que, de dicho registro se colige que dicha providencia pernoctó en el paso del tiempo sin impulso procesal alguno desde la fecha de su emisión y notificación esto es el 16 de enero de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022 fecha en la cual procedió la ejecutante a notificar el mandamiento de pago es decir dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días; bajo estas circunstancias sin lugar a dudas se configura el presupuesto previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. antes transcrito es decir, que sin haberse promovido el trámite respectivo, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta por el Despacho en el mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 362 del C.G.P. de manera que se debe tener por desistido el trámite o la actuación respectiva es decir teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y sin que a este se hubiere notificado el mandamiento de pago dentro de los términos previstos por la norma, en consecuencia su señora debe adoptar la decisión de terminar el proceso y su consecuente condena en costas a la ejecutante.

Además, también procedente la terminación su terminación conforme a lo previsto en el numeral segundo de la norma en comento en tanto como se indicó el proceso permaneció más de un año sin una actuación de impulso por parte de la ejecutante para dar continuidad a la etapa procesal siguiente al mandamiento de pago, frente a lo cual se reitera este estuvo por más de dos años sin que se efectuara la notificación del mandamiento de pago teniendo en cuenta que dada la particularidad y naturaleza del asunto dicha actuación es necesaria para seguir adelante con el trámite procesal por lo que no puede pretender la parte actora a la fecha continuar el presente proceso que indudablemente dejó olvidado en el tiempo siendo la consecuencia la terminación del mismo por la figura del desistimiento tácito.

Así, lo definió la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, en la cual expuso:

*“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso [1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.*

*Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.*

*De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).*

**Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**

**Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.” (Resaltado Propio)**

En consecuencia, es evidente que no cualquier actuación da impulso al proceso sino deberán ser aquellas las que permitan avanzar a la etapa procesal respectiva.

Por los argumentos expuestos se solicita dar por terminado el proceso al estar acreditados los postulados normativos plasmados en el artículo 317 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo antes deprecado, se solicita se declaren probadas la Excepciones de Mérito que pasan a formularse:

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### a. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se propone este medio exceptivo en tanto que la obligación subyacente de la cual se deriva el pagaré presentado para el cobro ejecutivo ha sido incrementada sin justificación, como quiera que al momento en que se presentó la demanda ejecutiva ya se había renovado el descuento por nómina, es decir la libranza continuó activa, y no se puso ello en conocimiento del Despacho, con lo cual los intereses capitalizados y la deuda alegada no corresponde a los valores que en realidad se han sufragado a la fecha, y lo que realmente se adeuda.

Prueba de lo anterior es el oficio No. AR SI 0– 98743 del 10 de marzo de 2021, en el que se reconoce por la entidad que el crédito desembolsado se hizo por la suma de \$64.516.110,00, y frente al estado del crédito se aduce:

*“3. Le confirmamos que hemos realizado las validaciones correspondientes con el área de cobranzas, donde se indica que es necesario firmar un nuevo pagaré debido a que la obligación No. 1002515, a la fecha se encuentra al día y operando, dicha información se ha comunicado a usted en anteriores oportunidades.”* <sup>[17]</sup> <sub>SEP</sub>

Así las cosas, el plazo que se señala en mora no se encontraba en ese estado al momento de interponer la demanda ejecutiva (9 de diciembre de 2019), ni siquiera en la fecha en que se diligenció el pagaré (17 de noviembre de 2019), por tanto los montos indicados en el pagaré no corresponden al estado de la deuda, como quiera que no se generan los intereses de plazo ni de mora por cuanto se continuaba pagando desde la reanudación de la libranza ante el empleador, es decir a partir del mes de mayo de 2019, y hasta el mes de septiembre de 2021, que se solicitó al empleador que suspendiera la libranza por cuanto la entidad no ofrecía claridad frente a los valores pagados y como se reflejaban estos en el estado de cuenta.

#### b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COMO HA SIDO CONFIGURADA EN EL TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO

Sin perjuicio de lo argumentado en las demás excepciones y sin que sea contraria a lo antes indicado, se plantea esta vía de defensa con fundamento en que la deuda ya ha sido cancelada prácticamente en su totalidad, la razón de esta afirmación es que para diligenciar el pagaré y presentarlo para el cobro ejecutivo, la entidad que realiza operaciones de crédito por instalamentos debe considerar el plazo de las cuotas posteriores a la mora vencidas, y con ello constituido en mora el deudor o aun si se prescinde de este paso, solicitar que el mandamiento ejecutivo se libere por

el monto de la liquidación, la cual incluye los intereses de plazo y de mora causados, por tanto si se mantuvo activa la libranza al paso del cobro ejecutivo los intereses que se siguieron cobrando con las cuotas descontadas del salario directamente llevan consigo un interés que no tiene razón de ser, por cuanto el mandato judicial ya los incluyó y no se están recaudando para reflejar los pagos en el proceso ejecutivo, ni han sido fruto del embargo y secuestro de dineros del deudor, lo cual hace que sobre los intereses de las sumas descontadas del salario recaiga la consecuencia prevista en el artículo 886 del Código del Comercio.

Así pues, las cuotas descontadas a partir del mes de mayo de 2019 al mes de septiembre de 2021 no pueden imputarse a la obligación como instalamentos legalmente recaudados, ni mensualidades teniendo en cuenta los intereses, ni el aseguramiento, pues existía el mandamiento de pago y allí se reconocieron los intereses causados al momento de librarse y que se causaren durante la ejecución.

Es decir que el total de lo descontado no incluido antes, ni después de interpuesta la demanda ejecutiva, arroja un total de descuentos por el referido periodo, es decir entre mayo de 2019 y septiembre de 2021 de \$62.089.015,80., que debe ser imputado a capital por la consecuencia aludida es decir la del artículo 886 del C.Co.

CUOTAS DESCONTADAS A PARTIR DE MAYO DE 2019 A SEPTIEMBRE DE 2021 + DESCUENTO DIRECTO EN CUENTA DE AHORRO Y CUOTA DE LIBRANZA EL 31 DE ENERO DE 2022.	FECHA DE DESCUENTO
\$1.877.692,00	31/05/19
\$1.877.692,00	30/06/19
\$1.877.692,00	31/07/19
\$1.877.692,00	31/08/19
\$1.877.692,00	30/09/19
\$1.877.692,00	31/10/19
\$1.877.692,00	30/11/19
\$1.877.692,00	31/12/19
\$1.877.692,00	31/01/20
\$1.877.692,00	29/02/20
\$1.877.692,00	31/03/20
\$1.877.692,00	30/04/20
\$1.877.692,00	31/05/20
\$1.877.692,00	30/06/20
\$1.877.692,00	31/07/20
\$1.877.692,00	31/08/20
\$1.877.692,00	30/09/20
\$1.877.692,00	31/10/20
\$1.877.692,00	30/11/20
\$2.503.589,00	31/12/20
\$4.506.460,80	31/12/20
\$1.251.795,00	31/01/21
\$1.877.692,00	28/02/21
\$1.877.692,00	31/03/21
\$1.877.692,00	30/04/21
\$1.877.692,00	31/05/21
\$1.877.692,00	30/06/21
\$1.877.692,00	31/07/21
\$1.877.692,00	31/08/21
\$1.877.692,00	30/09/21
\$1.877.692,00	31/10/21
\$1.251.795,00	31/01/22

Así pues, al imputarse dicho monto al capital real de la obligación, es evidente que a la fecha se ha pagado casi en su totalidad.

### **c. MALA FE DEL EJECUTANTE**

No responde a la buena fe de los supuestos procesales que se presente un pagaré por un mayor valor al de la obligación y al mismo tiempo que se sigue realizando el cobro por libranza, es decir advertido de ello y en conocimiento de la situación la ejecutante ha decidido continuar con la ejecución y no ha puesto en conocimiento que la Rama Judicial Del Poder Público, empleadora de mi poderdante le estuvo girando del salario de éste para el cubrimiento de lo adeudado al paso que cursaba en el Despacho de su señoría la demanda ejecutiva, por el contrario guarda silencio y presenta para el cobro un pagaré por un monto que no corresponde al que se adeudaba y cuando no había a ello, por cuanto, se reitera, recibía la cuota pactada.

Esto no puede pasar desapercibido, en tanto que lo que se afecta es el salario de un trabajador con responsabilidades familiares, pues tiene dos hijos y una esposa que depende económicamente de él, y sin razón de ser también se interpone una demanda ejecutiva, que además se descontó directamente de su cuenta de ahorro una suma desproporcionada con autorización sobrescrita por parte de la ejecutante ante el Banco Davivienda en el mes de diciembre de 2020 bajo la figura cobros a terceros sin tener de presente que la misma como se confirió por el ejecutado para el Banco BBVA .

Además se incrementa injustificadamente el monto del pagaré presentado para el recaudo ejecutivo, no solo se desgasta la administración de justicia, sino que también debe mi poderdante afectarse patrimonialmente con reportes y registros de deuda que no debieron originarse, aunado a que debe ahora sufragar honorarios para su defensa.

Téngase en cuenta que la entidad se presenta como de experiencia en operaciones de ahorro y crédito, es decir que es un profesional en tales actividades comerciales, por ello como no va a saber, primero que la libranza está activa cuando interpone la demanda ejecutiva y el monto real de la deuda, si continuó con el recaudo de la libranza.

Por lo anterior, solicito se declare probada la excepción propuesta, se ordene la terminación el proceso ejecutivo y se exonere del pago de costas procesales a mi prohijado, y se condene a la parte ejecutante.

#### **d. TEMERIDAD DE LA EJECUTANTE**

Para esta excepción pongo de presente su señoría que no se acompasa con los principios de lealtad procesal y buena fe que las partes que acuden a la administración de justicia deben mantener, el que se presente una demanda ejecutiva cuando la obligación no reúne los requisitos para dicho cobro por cuanto estaba sujeta a una libranza y la misma se encontraba activa cuando se diligenció el pagaré y se solicitó el mandamiento de pago, y no menos grave que no se informa al Despacho de que se ha seguido pagando por más de dos años, por tanto debe aplicarse una sanción ejemplar.

Por lo anterior, solicito se declare la temeridad de la parte ejecutante y se condene en costas procesales y se sancione por ello a este extremo procesal.

#### **e. INEXISTENCIA DEL DERECHO QUE EL TÍTULO VALOR INCORPORA**

Como ampliamente ha quedado expuesto, el negocio jurídico causal no da lugar a que se constituya en mora a mi prohijado con una demanda ejecutiva en tanto que el monto presuntamente adeudado no se refleja en el pagaré, por cuanto al momento de su diligenciamiento ya se estaba realizando el pago por descuento de nómina y posterior a ello, se continuó con el mismo, es decir con el descuento ordinario.

Si bien a veces de los artículos 709 a 711 del Código del Comercio, el pagaré tiene autonomía, no se puede escindir del negocio jurídico causal en tanto que se instituyó bajo una libranza, lo que supone unos límites frente a la circulación y vigencia del mismo, por cuanto se constituye para una obligación determinada y con carta de instrucciones, por ello sin importar que la entidad haya prescindido de la constitución en mora, el atributo necesario para la solicitud de cobro forzado es que no se esté cumpliendo la obligación, pues no puede paralelamente recaudarse la cuota del crédito y presentar el pagaré para el cobro, por ello, es que no puede coexistir el proceso ejecutivo y el cobro ordinario pactado en contrato de mutuo en la modalidad de libranza, es decir no predomina la autonomía del título, sino que debe existir deuda cierta o vencida al momento de su presentación.

Quien ejecuta es profesional en las labores comerciales y conoce muy bien estas limitaciones, por ello no se puede pasar por alto que se haya acudido a la jurisdicción cuando no se daba el lleno de los requisitos para hacer uso del derecho de ejecución.

Por lo anterior solicito se despache a favor de la parte que represento la decisión de este medio de defensa, se de terminación a proceso ejecutivo y se condene en costas a la parte ejecutante.

#### IV. PRUEBAS PARA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Para el efecto solicitado y el apoyo de la decisión que acoja le ruego a usted realizado su señoría, me permito allegarle las documentales que paso a relacionar como sigue:

- 1- Constancia Laboral del Ejecutado.
- 2- Histórico de pagos que da Vive Créditos.
- 3- Relación de descuentos efectuados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca Amazonas.
- 4- Certificados de débito a terceros dado por Bando Davivienda.
- 5- Plan de pagos.
- 6- Respuesta Petición No. AR SI 0-98743 de fecha 10 de marzo de 2021.
- 7- Desprendibles de Nómina del año 2021.
- 8- Certificados de deuda dados por Vive Créditos.
- 9- Liquidación efectuada de acuerdo con el plan de pagos que da fe del pago de la obligación adquirida por el ejecutado.
- 10-Notificación Efectuada por la Ejecutada el día 10 de mayo de 2022.
- 11-Correo electrónico en el cual al ejecutante insiste en la suscripción de un nuevo pagaré en blanco.
- 12-Carta de aprobación y desembolso crédito por libranza.

#### V. ANEXOS

- Lo anunciado en el acápite de pruebas.
- Poder.

#### VI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la suscrita apoderada al correo electrónico [sandrakrg@gmail.com](mailto:sandrakrg@gmail.com) y al demandado en la dirección [victoralfonso1986@yahoo.es](mailto:victoralfonso1986@yahoo.es) .

Atenta y cordialmente,



**Sandra Karina Restrepo García**  
C.C. 1.044.909.489 de Arjona Bolívar

T.P. 197.909 C.S.J.

SEÑOR

JUEZ

E.

S.

D.

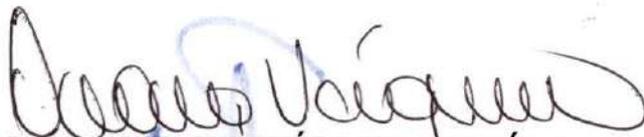
(REPARTO)

**DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019.006.522, obrando en calidad de Apoderada Especial de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.949.013-4 entidad con domicilio principal en Bogotá, debidamente constituida por documento privado del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) tal y como consta en el Certificado de Existencia y representación legal adjunto a éste escrito, me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido el pasado 26 de Junio de 2019 como se evidencia en el certificado anexo, a la empresa **CONTACT XENTRO S.A.S.** identificada con **Nit. 900.832.042-4**, sociedad legalmente constituida con domicilio en Bogotá, representada legalmente por **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecina(o) de esta ciudad, identificada(o) con la CC No. 93337633, para que inicie, promueva y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido en contra de **VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA**, identificado(a) con **CC No 1052380741**, vecino(a) de esta ciudad, a fin de obtener el pago de las obligaciones contraídas y contenidas en el **Pagaré No. 1002512**.

Para el cumplimiento de la labor encomendada y atendiendo el principio procesal de postulación consagrado en el Art. 73 y Art. 75 del C.G.P., la empresa **CONTACT XENTRO S.A.S.** queda ampliamente facultada para que por intermedio de su representante legal designe y confiera poder o sustituya el mismo al profesional del derecho que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su terminación el proceso mencionado en el párrafo anterior y para que haga cuanto juzgue conducente al éxito del presente mandato, en todas las instancias del mismo. Éste poder se conferirá al **ABOGADO** de acuerdo a las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluidas las de transigir, tramitar, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, terminar, tachar documentos de falsedad, solicitar pruebas, retirar la demanda, renunciar, interponer recursos de Ley, actuar en todas las instancias, solicitar y objetar peritazgos, presentar y rebatir pruebas, interrogar y contrainterrogar, y en general para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada. Igualmente queda facultada para que en caso de remate del bien que constituye la garantía real y/o cualquier otro, haga postura por cuenta del crédito y/o pida su adjudicación a favor de la sociedad que representa.

En adelante **CONTACT XENTRO S.A.S.** sin intervención de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, podrá cambiar o renovar al abogado que la represente.

Del Señor Juez,



**DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ**

**C.C. No 1.019.006.522**

**Apoderada Especial de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**

Acepto,



**OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ**

**C.C. No 93337633**

**Representante Legal de CONTACT XENTRO S.A.S.**

**NOTARIA 12**  
Del Circulo de Bogota

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Compareció:  
**VASQUEZ NARVAEZ DIANA PATRICIA**  
Con. C.C. 1019006522

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en el aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. 20/09/2019 12:28:28 p.m.

**MARIO GARZÓN GUEVARA**  
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

LYZ3ELWELJY7D2UM9

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature: Diana Vasquez]*

**PRESENTACION PERSONAL** (64)

El anterior escrito fue presentado ante el NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Oscar Ricardo Cruz Sanchez

quien Exhibió la C.C. 93 337 633 Margarito

y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **28 OCT 2019**

El Declarante: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

**Fernando Rodríguez Olmos**  
NOTARIO 64 ENCARGADO



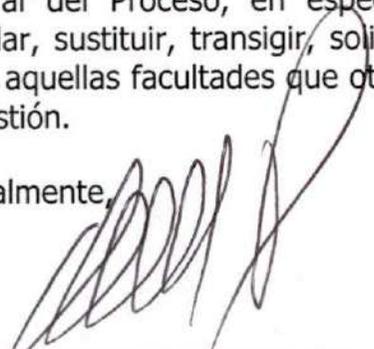
**SEÑOR:**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO).**  
**E. S. D.**

**REF. PODER.**

**OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.337.633 de Mariquita – Tolima, mayor de edad, residenciado y domiciliado la ciudad en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de **CONTACT XENTRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.832.042-4, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y en virtud del poder que nos sustituyó la doctora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, el pasado 26 de junio de 2019, apoderada especial de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.949.013-4, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No.52.373.061 de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 279.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite, tramite y lleve a su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO SUAREZ LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.380.741.

Mi apoderado especial, queda facultado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para conciliar, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transigir, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas y todas aquellas facultades que otorga la ley y que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

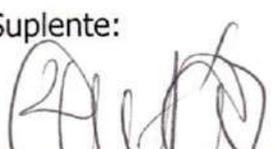
Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ**  
**C.C No. 93.337.633 de Mariquita – Tolima**  
**Representante Legal Contact Xentro S.A.S.**  
**NIT: 900.832.042-4**

Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
**YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**  
**C.C. 52.373.061 de Bogotá.**  
**T.P. 279.608 del C.S. de la J.**

Abogada Suplente:

  
\_\_\_\_\_  
**GABRIELA RINCON GUZMAN**  
**C.C. 1.012.388.273 de Bogotá.**  
**T.P. 328.339 del C.S. de la J.**

**PRESENTACIÓN PERSONAL** 64

El anterior escrito fue presentado ante el  
**NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Personalmente por: Scar Ricardo  
Cruz Sanchez

quien Exhibió la C.C. 93 33 7633 maniquito

y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 13 NOV 2019

El Declarante: [Firma]

*Fernando Rodríguez Obanos*  
 NOTARIO 64 EN BOGOTÁ



**Notaria 7a**

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA**

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.

**CERTIFICA**

Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de:

**TELLEZ BELLO YENNY ROCIO**  
 Identificado con C.C. 52373061 y T.P. No. 279608  
 CSJ del C.S.J.  
**QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA.**

Bogotá D.C., 2019-11-18 15:36:29



Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 Documento: 52j97

**DENIS MARITZA OBANDO CABRERA**  
 NOTARIA (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. *Obando Cabrera*  
 14848 13-NOV-2019



H  
3

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199451615DD14

3 de octubre de 2019 Hora 13:51:14

AA19945161

Página: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CONTACT XENTRO SAS  
N.I.T. : 900832042-4 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02555648 del 20 de marzo de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 2,282,832,496  
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: calle 23 116 - 31 ofc 312  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [oscar.cruz@cxsas.com](mailto:oscar.cruz@cxsas.com)

Dirección Comercial: calle 23 116 31 ofc 312  
Municipio: Bogotá D.C.

Firma válida  
Constanza  
del P. H. J.  
P. H. J.  
Trujillo

Email Comercial: oscar.cruz@cxsas.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Acta no. sin num de Junta de Socios del 12 de marzo de 2015, inscrita el 20 de marzo de 2015 bajo el número 01922589 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CONTACT XENTRO LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 0004 de Junta de Socios del 12 de agosto de 2016, inscrita el 13 de septiembre de 2016 bajo el número 02139936 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CONTACT XENTRO LTDA por el de: CONTACT XENTRO SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 04 de la Junta de Socios del 12 de agosto de 2016 inscrita el 13 de septiembre de 2016 bajo el número 02139936 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONTACT XENTRO S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
601	2016/02/27	Notaría 64	2016/03/09	02069834
0004	2016/08/12	Junta de Socios	2016/09/13	02139936
03	2017/09/01	Asamblea de Accionist	2017/10/19	02268777
4	2018/11/19	Asamblea de Accionist	2018/11/26	02398237
10	2019/04/01	Asamblea de Accionist	2019/04/24	02450795
006	2019/05/17	Asamblea de Accionist	2019/06/11	02475138

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 20 de marzo de 2035.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social la colocación, asesoría, intermediación en la venta de seguros en todos los ramos y títulos de capitalización promoviendo la celebración de dichos contratos a nombre de una o varias compañías de seguros, obteniendo la renovación de los mismos. Además podrá prestar servicios de telemarketing, servicios de bpo, ventas, actualización de bases de datos, servicios de cobranza, campañas de servicio al cliente, fidelización de cuentas, colocación de productos tangibles e intangibles a nivel nacional e internacional para el cliente que lo requiera. Prestar servicios de capacitación, asesoría, supervisión de grupos de trabajo, servicios de consultoría, análisis y desarrollo organizacional, a nivel empresarial y de marketing telefónico. Igualmente podrá comercializar o realizar cualquier campaña o servicio asociado a productos de negocio de venta presencial y no presencial a través del call center también poder ser distribuidor y/o

12  
4



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199451615DD14

3 de octubre de 2019 Hora 13:51:14

AA19945161 Página: 2 de 3

\* \* \* \* \*

representante de empresas nacionales o extranjeras y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, agenciar o representar las casas nacionales o extranjeras, la sociedad también podrá formar parte de las sociedades de hecho, en comandita, de sociedades de responsabilidad limitada o anónima y fusionarse o incorporarse en otra u otros. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá celebrar contratos de sociedad, tomar intereses o participaciones en sociedades y empresas, adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles, gravarlos, en cualquier forma, efectuar construcciones, celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduaneras, girar, endosar, descontar, ceder, aceptar, anular, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, adquirir a cualquier título concesiones, así como permisos, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y otros efectos de comercio. Contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social y contratos que se relacionen con el objeto social principal o que sean fines complementarios al mismo. Así mismo podrá desarrollar cualquier actividad de origen lícito. De igual forma la empresa podrá realizar la administración de cartera para empresas públicas y privadas del orden nacional e internacional.

**CERTIFICA:**

**Actividad Principal:**

8291 (Actividades De Agencias De Cobranza Y Oficinas De Calificación Crediticia)

**Actividad Secundaria:**

8220 (Actividades De Centros De Llamadas (Call Center))

**Otras Actividades:**

6910 (Actividades Jurídicas)

**CERTIFICA:**

**Capital:**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$1,200,000,000.00  
No. de acciones : 12,000.00  
Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$1,000,000,000.00  
No. de acciones : 10,000.00  
Valor nominal : \$100,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$1,000,000,000.00  
No. de acciones : 10,000.00  
Valor nominal : \$100,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 0004 de Junta de Socios del 12 de agosto de 2016, inscrita el 13 de septiembre de 2016 bajo el número 02139936 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CRUZ SANCHEZ OSCAR RICARDO	C.C. 000000093337633

Que por Acta no. 006 de Asamblea de Accionistas del 17 de mayo de 2019, inscrita el 11 de junio de 2019 bajo el número 02475139 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
TELLEZ BELLO YENNY ROCIO	C.C. 000000052373061

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Se contará con un suplente del Representante Legal, quien tendrá las mismas facultades del Representante Legal, y quien las ejercerá a falta de este. Aparte de las facultades otorgadas al Representante Legal, tiene la facultad especial de asistir a todo tipo de audiencias y diligencias judiciales o extrajudiciales en que la empresa deba hacer presencia en virtud de su objeto social, el desarrollo de sus actividades normales y los compromisos suscritos con clientes, contando con todas las facultades otorgadas al Representante Legal.

127  
X



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A199451615DD14

3 de octubre de 2019 Hora 13:51:14

AA19945161 Página: 3 de 3

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\*\*\* El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso \*\*\*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

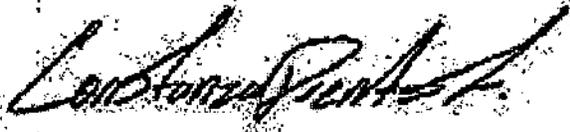
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la  
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y  
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leonard Quintana", is written over the printed text.

14  
6



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119420609CB7DB

15 de octubre de 2019 Hora 12:02:04

0119420609 Página: 1 de 4  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : VIVE CREDITOS KUSIDA SAS  
N.I.T. : 900949013-4 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 02665080 del 10 de marzo de 2016

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 7 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 13,449,246,000  
Tamaño Empresa: Mediana

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: CR 14 NO. 94 - 81  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: DALARCON@ALPHACREDIT.CO

Dirección Comercial: CR 14 NO. 94 - 81  
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza del Pilar Trujillo

Email Comercial: info@vivecreditos.com

**CERTIFICA:**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 25 de febrero de 2016, inscrita el 10 de marzo de 2016 bajo el número 02070708 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada KUSIDA S A S.

**Certifica:**

Que por Acta no. 4 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de abril de 2017 bajo el número 02205319 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: KUSIDA S A S por el de: VIVE CREDITOS KUSIDA SAS.

**CERTIFICA:**

**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
4	2017/03/31	Asamblea de Accionist	2017/04/07	02205319
5	2017/05/11	Asamblea de Accionist	2017/06/08	02232496
6	2017/09/28	Asamblea de Accionist	2017/11/16	02276173
10	2018/07/25	Asamblea de Accionist	2018/08/14	02366219
11	2018/08/08	Asamblea de Accionist	2018/09/07	02374153

**CERTIFICA:**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**CERTIFICA:**

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto social principal el otorgamiento de créditos de consumo a personas naturales o jurídicas que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza para tal efecto, la sociedad utilizará sus recursos propios, así como aquellos obtenidos a través del mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: a) Ejecutar labores de análisis de riesgo; b) Ejecutar la administración de créditos lo cual incluye sin limitarse al recaudo, registro y cobranza de tales obligaciones; c) Ejecutar operaciones de compraventa de créditos, títulos valores, valores y carteras de créditos; d) Dar y recibir dinero en mutuo con interés o sin él, de y a sus accionistas, o de o a terceros, exigir u otorgar las garantías reales o personales .Requeridas; e) Adquirir, vender, enajenar, gravar, hipotecar, dar en prenda, administrar, dar en arrendamiento, comodato, o a cualquier título toda clase de bienes inmuebles y muebles; f) Constituir, ser socia o accionista de sociedades comerciales, entidades o estructuras fiduciarias, o ser titular de derechos en sociedades a cualquier título y efectuar negociaciones, suscripciones de acciones o títulos; g) Abrir establecimientos de comercio, sucursales o agencias, según lo disponga la asamblea de accionistas; h) Celebrar contratos con entidades financieras, afianzadoras y aseguradoras incluyendo la apertura, operación y cierre de cuentas y productos bancarios y productos fiduciarios y de seguros, celebrar contratos de mandato comercial, de agencia, de comisión o corretaje y actuar como apoderado o mandatario o agente de terceros, así como operaciones especulativas

157



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119420609CB7DB

15 de octubre de 2019 Hora 12:02:04

0119420609 Página: 2 de 4

\*\*\*\*\*

en el mercado de derivados tales como: futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, entre otras, en los mercados capitales nacionales e internacionales. I) Realizar las demás actividades requeridas para el giro ordinario de sus negocios tales como: (i) Adquirir, gravar, limitar el dominio o enajenar activos fijos; (ii) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial; (iii) Hacer inversiones en empresas, o constituir las mismas, siempre que éstas tengan por objeto la explotación de actividades similares a las suyas propias o que de algún modo se relacionen con su objeto social; (iv) Celebrar alianzas o contratos con terceros para el desarrollo de su objeto social; (v) Otorgar todo tipo de garantías ante terceros entidades financieras y crediticias para obligaciones propias y de terceros. Igualmente, la sociedad podrá desarrollar todas las operaciones y actividades relacionadas o accesorias a las actividades mencionadas. Los recursos que use la sociedad para el desarrollo de sus negocios tendrán origen lícito por lo cual la sociedad está sujeta a la prohibición de realizar captaciones de dinero al público en forma masiva o habitual de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6499 (Otras Actividades De Servicio Financiero, Excepto Las De Seguros Y Pensiones N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$1,100,000,000.00
No. de acciones : 1,100,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

Valor : \$1,084,087,000.00
No. de acciones : 1,084,087.00
Valor nominal : \$1,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$47,500,000.00
No. de acciones : 47,500.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo de cualquiera de los tres (3) representantes legales, quienes tendrán las mismas capacidades y funciones. Los representantes legales serán designados por la asamblea de accionistas. El ejercicio de sus funciones estará sujeto a los estatutos y a la ley.

CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 25 de febrero de 2016, inscrita el 10 de marzo de 2016 bajo el número 02070708 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL ALEMAN BRIZUELA MANUEL ERNESTO	C.E. 00000000561472
REPRESENTANTE LEGAL ALARCON LOZANO DANIEL MAURICIO	C.C. 000000079939207

Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 25 de julio de 2018, inscrita el 14 de agosto de 2018 bajo el número 02366220 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL OROZCO SOBERON JOSE LUIS	P.P. 000000G02249690

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones del representante legal: A) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos. C) Presentar a consideración de la asamblea general de accionistas un informe de gestión anual de la compañía para su aprobación. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea de accionistas y fijar sus remuneraciones. E) Suscribir declaraciones tributarias y cualquier otro documento que deba presentarse ante las entidades administrativas y que corresponda al giro ordinario de los negocios. F) Otorgar poderes especiales mediante los cuales delegue las funciones que le son asignadas por estos estatutos. G) Vigilar la contabilidad, el activo y correspondencia de la sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. H) Convocar a la asamblea de accionistas; y en general las acciones propias de la representación legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041734 del libro V, compareció Daniel Mauricio Alarcón Lozano identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.207, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Patricia Vásquez Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.522 y Tarjeta Profesional No. 180.727 del C.S.J, para que representante legalmente a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.Á.S, ante cualquier corporación, entidad,

168



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119420609CB7DB

15 de octubre de 2019 Hora 12:02:04

0119420609

Página: 3 de 4

\* \* \* \* \*

funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier otra entidad del poder público o privado en las actuaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales a las que deba comparecer la compañía, así como para transigir y conciliar los derechos litigiosos que puedan derivarse de tales procedimientos judiciales y extrajudiciales. En virtud de este poder la apoderada podrá realizar todas las gestiones necesarias y accesorias para el cumplimiento de su mandato, así mismo queda facultada para rendir interrogatorio de parte, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, retirar, terminar, conciliar y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 21 de noviembre de 2018, inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el número 02398586 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CARREÑO BENITO ANA YOLIMA	C.C. 000001014230289

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 31 de mayo de 2019, inscrita el 5 de junio de 2019 bajo el número 02473073 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE PALENCIA GOMEZ ERIKA MARCELA	C.C. 000001030635599

Que por Acta no. 8 de Asamblea de Accionistas del 9 de enero de 2018, inscrita el 12 de febrero de 2018 bajo el número 02301616 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 23 de agosto de 2018, inscrito el 5 de septiembre de 2018 bajo el número 02373241 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:  
- ACERCANDONOS S.A.P.I DE CV

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2017-09-28

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos: Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

179



Cámara  
de Comercio  
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119420609CB7DB

15 de octubre de 2019 Hora 12:02:04

0119420609

Página: 4 de 4

\*\*\*\*\*

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Constanza Pineda*



# Vive

Es así de fácil  
VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.  
NIT 900.949.013-4

9/10

## PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Pagare No. **1002512**

CAPITAL	\$ 78.020.327 ✓
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 6.195.513 ✓
INTERESES DE MORA	\$ 13.769.575 ✓
FECHA DE VENCIMIENTO	16 de septiembre de 2019 ✓
LUGAR DEL PAGO	Bogotá

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., NIT 900.949.013-4, o al legítimo tenedor de éste Pagaré (en adelante el "ACREEDOR"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El DEUDOR excusa al ACREEDOR de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al ACREEDOR, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.
2. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) al ACREEDOR por concepto de intereses remuneratorios, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado sobre el CAPITAL hasta la FECHA DE VENCIMIENTO.
3. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES DE MORA será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la Fecha de Vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivados del Capital y los Intereses Remuneratorios, calculados con base en la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el período correspondiente.
4. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por el ACREEDOR por considerarlo necesario para su cobro, especialmente cuando: a) Haya incumplimiento del DEUDOR respecto de cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR; b) Se determine una falsedad en las declaraciones del DEUDOR o en los documentos que este haya entregado al ACREEDOR; c) Se hayan presentado demandas ejecutivas contra el DEUDOR por cualquier tercero; d) En caso que el DEUDOR sea vinculado a investigaciones penales, especialmente aquellas relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o sea incluido en listas inhibitorias o condenado por parte de las entidades competentes en cualquier tipo de proceso penal; e) En caso de fallecimiento del DEUDOR; f) En los demás casos autorizados por la Ley.
5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde el ACREEDOR pueda demandar al DEUDOR.

EL DEUDOR acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga el ACREEDOR.

En constancia de aceptación, Bogotá, 14 de noviembre de 2017.

EL DEUDOR

Firma:

Nombre:

Victor Alfonso Lopez Lopez

C.C:

1.052.380.741



HUELLA

00637551

11  
70



*Fiel copia de  
La Original  
Dpto. Documento  
CC 29565.488*

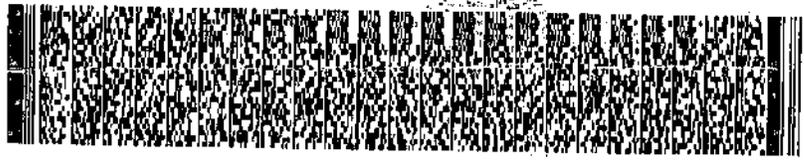
re+1052.380.741



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-DIC-1986  
 MONGUA (BOYACA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.74 O+ M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 07-ENE-2005 DUITAMA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00674810-M-1052380741-20150304 .0043395630A 2 1283215552

312

**SEÑOR:**  
**JUEZ CIVIL BOGOTA D.C. (REPARTO).**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**  
**DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA**

**YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No.52.373.061 de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 279.608 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la empresa **CONTACT XENTRO S.A.S**, identificada con NIT No. 900.832.042-4, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo representante legal el señor **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.337.633 de Mariquita - Tolima, y en virtud del poder que sustituyo la doctora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, el pasado 26 de junio de 2019, apoderada especial de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**, identificada con NIT No. 900.949.013-4, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que de acuerdo con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en contra de **VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1052380741, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que se libre a favor de mi endosante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA** suscribió en favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** un título de valor representado en pagaré No. **1002512** por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 78.020.327)**, el día 14 de Noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Como intereses corrientes y moratorios se pactaron a la tasa máxima legal vigente.

**TERCERO:** El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital y los intereses.

**CUARTO:** la demandada renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del pagare No. **1002512** deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

**QUINTO:** La señora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** en su condición de abogada especial de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** confirió sustitución de poder a la empresa **CONTACT XENTRO S.A.S** el día 26 de Junio de 2019 y esta última me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

413

### PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. Se ordene la cancelación del capital por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 78.020.327)**, correspondiente al capital vencido del pagare No. **1002512** cuya fecha de vencimiento fue el día 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago.

2. A continuación se relacionan los intereses causados hasta la fecha

Intereses Remuneratorios	\$ 6.195.513 ✓
Intereses Moratorios:	\$ 13.769.575 ✓

1. Se ordene la cancelación de los intereses corrientes causados desde la presentación de la demanda y hasta que se evidencie el pago total de la obligación.

2. Se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada desde la presentación de la demanda y conforme a lo establecido en la normatividad vigente y regulados por la Superfinanciera, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3. Costas del Proceso a cargo del demandado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias.

Los Artículos 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes. Capítulos I a IV, Título Único, Sección Segunda del C. G. P, artículos 422, 423, 424 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículos 884, 619, 772 y subsiguientes, 780 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código de Comercio.

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el presente caso se las facturas contenidas en el presente escrito de demanda, que contiene una obligación expresa, clara y exigible.

**Código de Comercio**

**Artículo 709. Requisitos del pagaré**

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

**Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.**

*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

Sobre la Interrupción de la prescripción, el Código Civil enuncia de manera expresa los casos en los cuales aplica, que para el presente se refiere a los siguientes:

**ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

**ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.** *<Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

## PROCESO.

La presente demanda será tratada por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía y se ventilará por las reglas del trámite verbal.

## CUANTIA Y COMPETENCIA.

Este asunto debe tramitar por el proceso ejecutivo de **MENOR CUANTIA** toda vez que no supera los 40 S.M.M.L.V sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); el valor de las pretensiones suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$97.985.415)**, que incluye capital, intereses remuneratorios e intereses de mora y por la naturaleza del asunto.

Es competente Usted Señor Juez para conocer de la presente demanda, por razón de la cuantía, el domicilio del demandado, y por el lugar donde debe cumplirse la obligación.

## PRUEBAS.

Allego y solicito que se declaren y practiquen como pruebas que sustentan los hechos y pretensiones de la demanda las siguientes:

### Documentales:

- Poder para Actuar de VIVE CREDITOS KUSIDA a CONTACT XENTRO
- Pagare No. **1002512** en original con carta de instrucciones.
- Sustitución de poder del 26 de junio de 2019.

## ANEXOS

1. Poder debidamente autenticado.
2. Copia de cédula de ciudadanía de Representante legal Contact Xentro S.A.S
3. Certificado de existencia y representación de **CONTACT XENTRO S.A.S**
4. Certificado de existencia y representación de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**
5. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
7. Copia de la demanda para el archivo.
8. Archivo en medio electromagnético (CD) de la demanda y sus anexos.

7/16

**NOTIFICACIONES**

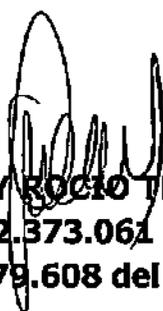
El demandado **VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA** en la Calle 88 No. 79 A- 28 Apto 306, el correo electrónico de la demandada victoralfonso1986@yahoo.es, numero de celular 3023767797.

El demandante recibirá notificaciones judiciales en la Calle 19 N° 5 - 30 Oficina 2302, Edificio Bacata, en la ciudad de Bogotá, Colombia. Teléfonos: 7945259, gerencia.juridica@cxsas.com

La suscrita apoderada, en la Calle 19 N° 5 - 30 Oficina 2302, Edificio Bacata, en la ciudad de Bogotá, Colombia. Teléfonos: 7945259, gerencia.juridica@cxsas.com

Sírvase Señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Del Señor Juez, respetuosamente;



**YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**  
**C.C. 52.373.061 de Bogotá.**  
**T.P. 279.608 del C.S. de la J.**



17

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 06/dic./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

குழு GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR) <sup>93842</sup>  
 SECUENCIA: 93452 FECHA DE REPARTO: 06/12/2019 3:36:00p. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO:  
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**

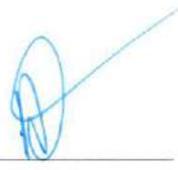
19 - 1238

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
9009490134	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S		01
52373061	YENNY ROCIO TELLEZ BELLO		03

**OBSERVACIONES:**

КУЗОВКЕИПРЬБИО

FUNCIONARIO DE REPARTO \_\_\_\_\_

  
schinchd

REPARTO HMM10  
 0707070707

v. 2.0

௩

Poder

Amor 1 Amorio M

Paper

Amor 11

*[Handwritten signature]*



Republica De Colombia  
Ram Judicial Del Poder Publico  
Juzgado Primero civil Municipal  
de Craida con copia para el archivo y eta  
Recibido en la fecha de agosto, D. C.  
del presente al presente

9 DIC. 2009



PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Pagare No. **1002512**

CAPITAL	\$ 78.020.327
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 6.195.513
INTERESES DE MORA	\$ 13.769.575
FECHA DE VENCIMIENTO	16 de septiembre de 2019
LUGAR DEL PAGO	Bogotá

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al ple de mi firma, (en adelante el "DEUDOR") obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., NIT 900.949.013-4, o al legítimo tenedor de éste Pagaré (en adelante el "ACREEDOR"), en la Fecha de Vencimiento y Lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses de Mora indicadas arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El DEUDOR excusa al ACREEDOR de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al ACREEDOR, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.
2. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) al ACREEDOR por concepto de intereses remuneratorios, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado sobre el CAPITAL hasta la FECHA DE VENCIMIENTO.
3. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES DE MORA será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la Fecha de Vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivados del Capital y los Intereses Remuneratorios, calculados con base en la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el período correspondiente.
4. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por el ACREEDOR por considerarlo necesario para su cobro, especialmente cuando: a) Haya incumplimiento del DEUDOR respecto de cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR; b) Se determine una falsedad en las declaraciones del DEUDOR o en los documentos que esta haya entregado al ACREEDOR; c) Se hayan presentado demandas ejecutivas contra el DEUDOR por cualquier tercero; d) En caso que el DEUDOR sea vinculado a investigaciones penales, especialmente aquellas relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o sea incluido en listas inhibitorias o condenado por parte de las entidades competentes en cualquier tipo de proceso penal; e) En caso de fallecimiento del DEUDOR; f) En los demás casos autorizados por la Ley.
5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde el ACREEDOR pueda demandar al DEUDOR.

EL DEUDOR acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga el ACREEDOR.

En constancia de aceptación, Bogotá, 14 de noviembre de 2017.

EL DEUDOR

Firma:

Nombre:

Victor Alfonso Lopez Lopez

C.C.

1.052.380.741



HUELLA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

24

11001 4003 001 2019 01238 00

Sobresanada la demanda en debida forma y habiéndose presentado prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C. G del P, el despacho dispone:

**PRIMERO.** Librar mandamiento EJECUTIVO de MENOR cuantía a favor VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S contra VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA para que en el término de cinco días pague las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) \$97'985.415= M/CTE por concepto de importe incorporado en el pagaré aportado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **liquidados sobre la suma de \$78'020.327 -capital insoluto-** desde la fecha de presentación de la demanda -6 de diciembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. G del P., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 362 del C. G. del P., respecto al arancel judicial para el trámite de notificaciones y similares.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la abogada YENNY ROCIO TELLEZ BELLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**  
Juez

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 17 de enero de 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Srio.

GAF

*(Handwritten signature)*

2

019 1 20  
Señor  
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

**Radicado:** 2019-1238  
**Demandante:** VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S  
**Demandado:** VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA  
**Asunto:** Subsanción de la demanda

**YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No.52.373.061 de Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 279.608 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la empresa **CONTACT XENTRO S.A.S**, identificada con NIT No. 900.832.042-4, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo representante legal el señor **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.337.633 de Mariquita - Tolima, y en virtud del poder que sustituyo la doctora **DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, el pasado 26 de junio de 2019, apoderada especial de **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT No. 900.883.717-5, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad al artículo 82 del código general del proceso, me permito presentar ante su despacho **SUBSANACION** de la presente demanda en el término de ley, en cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto del 10 de diciembre del 2019, a saber:

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral primero del auto inadmisorio, se aclara lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene la cancelación del capital por valor **SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CT (\$78.020.327)**, correspondiente al capital vencido del pagare No. **1002512**, cuya fecha de vencimiento fue el día 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago.

**SEGUNDO:** Se ordene la cancelación de los intereses remuneratorios causaron a partir del 14 de noviembre de 2017, fecha en la que se suscribió el pagare, sobre el saldo pendiente de pago.

04185 19-DEC-19 12:25  
FW Y Bello  
JUZGADO 1 CIVIL MPAL.

Certificación de tasa de interés emitido por la Superintendencia  
financiera

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO	
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%
01-oct-17	31-dic-17		
01-oct-17	30-sep-18		
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%
01-ene-18	31-mar-18		
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%
01-abr-18	30-jun-18		
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%
01-jul-18	30-sep-18		
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%
01-oct-18	31-dic-18		
01-oct-18	30-sep-19		
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%
01-ene-19	31-mar-19		
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%
01-abr-19	30-jun-19		
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%
01-jul-19	30-sep-19		
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%
01-oct-19	31-dic-19		
01-oct-19	30-sep-20		
01-nov-19	30-nov-20	19,03%	28,55%

3 23/1

**TERCERO:** Se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada desde la presentación de la demanda y conforme a lo establecido en la normatividad vigente y regulados por la Superfinanciera, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Conforme con el numeral segundo del auto inadmisorio, la representante legal de la sociedad demandante es Diana Patricia Vásquez Narváez identificada con cédula n° 1.019.006.552, dirección física de la representante legal de la sociedad convocante se encuentra en la Carrera 14 No. 94-81 en la ciudad de Bogotá y el abonado correo electrónico diana.vasquez@alphacredit.co.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito, señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y favor de mi representado.

**SEGUNDO:** Se cancele el valor referido de **SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CT (\$78.020.327)**, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

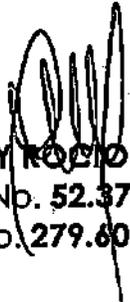
**TERCERO:** Se condene en condene en costas al demandado.

### ANEXO

1. Pagare No. 1002512

Dél señor Juez.

Atentamente:

  
**YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**  
C.C. No. 52.373.061 de Bogotá.  
T.P. No. 279.608 del C.S. de la J.

 República De Colombia  
Pana Judicial Del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal  
de Oradad de Bogotá, D. C.

Recibido en la fecha y al despacho  
hoy 15 ENE. 2020

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de 2022

SEÑORA JUEZA  
VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTO – MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA. RADICACIÓN: 11001400300120190123801.

Obrando en calidad de apoderada del ejecutado, Víctor Alfonso Suárez Lara, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones adoptadas en la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2022, estando dentro del término otorgado en providencia proferida el pasado 7 de diciembre de la presente anualidad, notificada por anotación en estado el 9 de los corrientes, en los siguientes términos:

La suscrita apoderada, se ratifica en todos y cada uno de los reparos elevados y sustentados en el recurso de apelación interpuesto ante el Juez de Primera Instancia, y que obedecen a:

“

#### **I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

*Se trata de sentencia dictada en primera instancia el 21 de septiembre de 2022 dictada en el proceso ejecutivo de la referencia mediante la cual se declaró probas parcialmente las excepciones de mérito denominadas cobro de no lo debido, inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo, mala fe del ejecutante, inexistencia del derecho que el título valor incorpora y temeridad de la ejecutante, ordenando seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por el Juez de instancia al mandamiento de pago; del contenido literal de la parte resolutive de dicha providencia se extrae:*

**“PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de mérito denominadas “cobro de no lo debido”, “inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo”, “mala fe del ejecutante”, “inexistencia del derecho que el título valor incorpora” y “temeridad de la ejecutante”, en virtud de lo consagrado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENAR seguir adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago los siguientes términos:

1.- \$75´123.910= M/CTE por concepto de la obligación incorporada en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios que se causen únicamente sobre el concepto de capital insoluto, esto es **\$62´420.667= M/CTE**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

(...)

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral segundo de la presente providencia y los abonos que se efectuaron incluyendo el mes de septiembre de 2019 de:

\$1.877.692.00 30 septiembre 2019

\$1.877.692.00 30 octubre 2019

\$1.877.692.00 30 noviembre 2019

\$1.877.692.00 30 marzo 2020

\$1.877.692.00 30 abril 2020

\$1.877.692.00 30 mayo 2020

\$1.877.692.00 30 junio 2020

\$1.877.692.00 30 agosto 2020

\$1.877.692.00 30 septiembre 2020

\$1.877.692.00 30 octubre 2020

\$1.877.692.00 30 noviembre 2020

\$1.877.692.00 24 diciembre 2020

\$1.877.692.00 30 diciembre 2020

\$2.503.589.00 31 diciembre 2020

\$1.251.795.00 30 enero 2021

\$1.877.692.00 28 febrero 2021

\$1.877.692.00 30 marzo 2021

\$1.877.692.00 30 abril 2021

\$1.877.692.00 30 mayo 2021

\$1.877.692.00 30 junio 2021

\$1.877.692.00 30 julio 2021 \$

1.877.692.00 30 agosto 2021

\$1.877.692.00 30 septiembre 2021

\$1.251.794.00 30 enero 2022

**QUINTO.** CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada, en un 70%. Líquidese por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00”

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea la primero manifestar que, en el presente asunto no hay lugar a dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución ya que reitera este extremo procesal que tal como se ilustró en el escrito por el cual se formularon excepciones al mandamiento

de pago, se encuentran configuradas las causales de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del código general del proceso, esto es cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Sobre dicha solicitud el Juez de primera instancia no emitió pronunciamiento alguno de fondo ya que, pese a haberse ilustrado en forma detallada el por qué en el presente asunto se configura dicha circunstancia no analizó los términos procesales ni revisó las actuaciones surtidas con posterioridad al mandamiento de pago dictado por el Despacho el 16 de enero de 2020 ni mucho menos los tiempos en que estas se materializaron, dejando ver que cualquier actividad desarrollada en el proceso imprime el impulso procesal que se requiere para avanzar en cada etapa cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dicha facultad solamente recae sobre aquellas actuaciones que den paso a la siguiente etapa procesal, en tal sentido el alto Tribunal enfatizó en la necesidad de unificar jurisprudencia en cuanto a la interpretación del literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que:

*“(...) aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal.*

*De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo en el entendido que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. (...)*

**Por lo cual, definió que “la actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación es aquella que la conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer (...). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples actuaciones de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.”** (Resaltado propio)

*Pues bien, el Juez de instancia pretende continuar con la ejecución si precaver que la parte ejecutante omitió notificar el mandamiento de pago al ejecutado por el término de dos (2) años cinco (5) meses y diez (10) días, ya que contrario a lo consignado en la sentencia recurrida este no compareció al proceso por conducta concluyente sino como consecuencia de la notificación personal que del mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020 efectuara la sociedad ejecutante solo hasta el día 10 de mayo de 2022 por correo electrónico, hecho que se encuentra debidamente acreditado en el plenario.*

*De acuerdo con lo anterior, y con sustento en la jurisprudencia transcrita la actuación que en el presente asunto es apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad es la notificación personal que del mandamiento de pago debe efectuar la ejecutante y que solo ocurrió hasta más de dos años (2) después de la fecha en que se libró, estando así acreditado el presupuesto previsto en numeral segundo del artículo 317 del CGP, esto es la inactividad del proceso por más de un (1) año sin poder transitar a la etapa procesal subsiguiente al mandamiento de pago librado por el Despacho.*

*Téngase en cuenta que, de dicho término excluye el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a fin de atender y evitar la propagación de la pandemia mundial del virus Codiv-19.*

*Luego entonces, las actuaciones de: auto resuelve renuncia de poder de fecha 21 de febrero de 2021, auto reconoce personería del 26 de marzo de 2021, auto reconoce personería del 16 de abril de 2021, auto admite cesión del crédito del 11 de marzo de 2022, auto reconoce personería del 6 de mayo de 2022, al no impulsar el proceso hacia la etapa correspondiente se tornan en actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia o poner en marcha el trámite procesal significando ello, la No interrupción del término al que se refiere el numeral 2 del citado artículo 317 del C.G.P.*

*Además, frente a la falta de acreditación del arancel judicial conforme le fue ordenado a la ejecutante en providencia de fecha 16 de enero de 2020, contrario a lo manifestado por el Juez de conocimiento esta si deriva en la consecuencia prevista en el citado artículo 317, ya que no puede en esta instancia el Despacho desconocer que dicha orden la impartió con sustento en lo normado en el artículo 362 del C.G.P. por lo que la misma resulta siendo un carga procesal impuesta a la parte ejecutante que al guardar relación con la notificación personal del mandamiento de pago debió cumplirla si lo pretendido era seguir adelante con el proceso ejecutivo, como ello no ocurrió lo procedente era dar aplicación a lo reglado en el numeral 1 *Ibíd*em.*

*De otra parte, el Despacho al resolver sobre la consecuencia prevista en el artículo 886 del Código de Comercio, da por sentada la no consecución de la figura del anatosismo o que se cobren unos intereses mayores por cuanto el ejecutado no acredita cual es el cobro de los mismos, pero lo cierto es que en el presente caso los intereses que se*

*empezaron a pagar cuando se reactivó la libranza terminan siendo diferentes a los que se están liquidando por la obligación con posterioridad a la fecha en la que se libró el mandamiento ejecutivo, haciendo el Despacho una errónea valoración cuando considera que este extremo procesal debe acreditar que se estaban sufragando más intereses de lo debido cuando lo que acá se está atacando es la forma de diligenciamiento del título valor incorporado en el pagaré sustento del presente proceso sin tener de presente que aquel que lo diligencia le asiste la carga de probar que la liquidación consignada en la demanda se encuentra ajustada a derecho, la cual no puede acá invertirse ya que está probado en el expediente que el ejecutado siguió haciendo los pagos conforme al plan de amortización.*

*Entonces, si se venía cumpliendo con el plan de pagos porque la libranza seguía activa incluso con posterioridad al 16 de enero de 2020 fecha en que se libró el mandamiento de pago no puede trasladarse los intereses de mora por las cuotas que en efecto se sufragaron porque la razón de ser de dicho contrato es precisamente la existencia del crédito y no de la ejecución.*

*Ahora bien, ni al momento de librarse el mandamiento de pago ni en la oportunidad procesal prevista para descorrer traslado de la excepciones propuestas por el ejecutado, la ejecutante demuestra que los pagos que se hicieron conforme al plan de pagos descotados en forma ordinaria del salario del obligado como consecuencia del plan de amortización y pago del crédito, fueran abonos posteriores al mandamiento ejecutivo ya que se reitera, lo que estaba activo al momento de sufragarlos era la libranza en su estado natural máxime que a dicha fecha no se había notificado al hoy ejecutado del mandamiento de pago sumado que, tal como se demuestra con la documental que obra en el acervo probatorio la sociedad ejecutante mediante oficio No. AR SI 0-98743 de fecha 10 de marzo de 2021 manifestó al ejecutado que a dicha fecha la obligación contenida en el crédito de libranza No. 1005215 “**se encuentra al día y operando**” ocultado la existencia del cobro ejecutivo que de la misma viene efectuado en forma paralela desde el 9 de diciembre de 2019 fecha de radicación de la demanda que nos convoca, al tiempo de omitir informar al Juzgado que con posterioridad a su presentación el pagador del ejecutado reactivó la libranza remitiéndole las cuotas periódicas según lo acordado y solicitado, lo cual refleja no solo el actuar de mala fe de la sociedad ejecutante sino también el cobro de lo no debido y el mal diligenciamiento el título ejecutivo que ciertamente el Despacho encontró configurados ya que debido informársele a este de dicho evento y solicitar la suspensión de la libranza o que en su defecto esos pagos se aplicaran con destino al proceso de ejecución, pero ello jamás ocurrió.*

*La anterior afirmación se sustenta en el hecho que, teniendo de presente que el crédito de libranza se encuentra activo, resulta descabellado pensar que el obligado iba hacer pagos directos a la obligación o hacer pagos por embargo si ya se estaban llevando una parte de su salario a consecuencia de la reinstalación de los descuentos por nómina conforme al plan de pagos del crédito, luego entonces al mantenerse la libranza activa*

*mi poderdante entra en desventaja como deudor porque no puede hacerle frente a la ejecución del proceso judicial y los pagos por descuento de nómina por la simple razón del acaecimiento del cobro doble de la obligación, circunstancia que naturalmente sus ingresos no están en la posibilidad de soportar teniendo de presente que la obligación se aprobó producto del estudio de crédito efectuado por la ejecutante, analizando en su momento puntos fundamentales tales como la capacidad de endeudamiento.*

*Ahora, en lo que respecta a los pagos efectuados con posterioridad al diligenciamiento y efectividad del título valor, esto es, los sufragados como consecuencia de la reactivación de la libranza, el Despacho equivocadamente argumenta que conforme al artículo 218 del C.G.P. los mismos son abonos a la obligación y que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito una vez se ordene continuar con la ejecución debiendo imputarse en primera medida a los intereses moratorios, ya que no tiene en cuenta que dichas cuotas tal como se encuentra probado en el expediente fueron materializadas conforme al plan de pagos del crédito de libranza y no fueron producto de la ejecución que acá se adelanta, por lo cual debe diferenciarse el proceso ejecutivo del crediticio siendo este último el que se adelanta como consecuencia del contrato de mutuo celebrado entre particulares donde una parte se obliga a pagar a otra por instalamentos o plazos una suma de dinero en ella incluidos los intereses y todos los gastos convenidos para asumir el pago del crédito en un tiempo determinado, siendo entonces el proceso ejecutivo el cobro forzado en el cual ya no se da lugar a dicho contrato sino a los plazos y términos previstos en la normatividad vigente.*

*Es decir que, lo que el Despacho pretende indistintamente el tratamiento de los pagos efectuados por el ejecutado conforme a la libranza como si fuesen pagos voluntarios hechos por este al proceso ejecutivo, cuando lo que en realidad acá surge es el abuso del derecho en el sentido que la ejecutante hace uso de la libranza conforme al plan de amortización al tiempo de pretender la ejecución de la misma siendo el Despacho permisivo con dicha circunstancia omitiendo pronunciarse de fondo sobre el particular, lo cual resulta determinante y por el contrario se reitera, pretende sin fundamento alguno cambiar la naturaleza de las cuotas sufragadas por el deudor con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, prueba de ello es el hecho que el acreedor no informó al pagador del ejecutado de la existencia del presente proceso y no fue por embargo que dichas sumas se retuvieron del salario sino a consecuencia del plan de pagos del crédito de libranza.*

*Lo anterior conlleva a determinar que, los únicos intereses de mora que se generarían no son a partir del mandamiento ejecutivo ni de la providencia que se recurre, sino aquellos a partir de la fecha en que se dejó de sufragar las cuotas del plan de pagos hasta cuando se reactivó la libranza y que afectarían eventual y únicamente a las cuotas que dejaron de pagarse en ese lapso, no obstante, de dicha circunstancia emerge el allanamiento de la mora por parte de la sociedad ejecutante que debió prever dicho evento al momento de la reinstalación de los descuentos de la libranza, luego no puede pretender diligenciar el título ejecutivo imputando intereses por mora a la totalidad de*

las cuotas del plan de pagos desconociendo la suma de \$62.089.015.80 sufragada por el ejecutado entre mayo de 2019 y septiembre de 2021, valor que se reitera debe ser aplicado al capital conforme a la referida consecuencia prevista en el artículo 886 del Código de Comercio, suma que se encuentra debidamente acreditada en el acervo probatorio; concluyéndose entonces que, el Juez de instancia libra un mandamiento de pago bajo una condición diferente a la consignada en el contrato de mutuo regido por una libranza debiendo en este punto definir el acreedor si continuaba y ajustaba la libranza de común acuerdo con el deudor o si por contrario optaba por la ejecución judicial, pero de mala fe optó por adelantar paralelamente las dos circunstancias sin que el Despacho se pronuncie de fondo modificando en esta instancia el mandamiento ejecutivo que desde un principio libró equivocadamente poniendo en desventaja al deudor.

Por las anteriores razones, se deberá imputar la totalidad del valor sufragado por el ejecutado entre mayo de 2019 y septiembre de 2021 esto es **\$62.089.015.80** al capital de la obligación y que fueron pagados conforme al plan de amortización de la libranza tal como se ilustra en la tabla adjunta, ahora en el evento de imputarse intereses moratorios, teniendo probas parcialmente las excepciones de mérito denominadas cobro de no lo debido, inexistencia de la obligación como ha sido configurada en el título de recaudo ejecutivo, mala fe del ejecutante, inexistencia del derecho que el título valor incorpora y temeridad de la ejecutante, se deberá penalizar a la ejecutante en el sentido que dicha liquidación se efectúe tomando la tasa mínima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tiempo de condenarla en cosas y ordenar la compulsa de copias con destino a las autoridades encargadas de su vigilancia a fin de que indaguen si su actuar motiva la imposición de sanciones.

**CUOTAS DESCONTADAS A PARTIR DE MAYO DE 2019 A SEPTIEMBRE DE 2021  
+ DESCUENTO DIRECTO EN CUENTA DE AHORRO Y CUOTA DE LIBRANZA EL  
31 DE ENERO DE 2022.**

1.	\$1.877.692,00	31/05/19
2.	\$1.877.692,00	30/06/19
3.	\$1.877.692,00	31/07/19
4.	\$1.877.692,00	31/08/19
5.	\$1.877.692,00	30/09/19
6.	\$1.877.692,00	31/10/19
7.	\$1.877.692,00	30/11/19
8.	\$1.877.692,00	31/12/19
9.	\$1.877.692,00	31/01/20
10.	\$1.877.692,00	29/02/20
11.	\$1.877.692,00	31/03/20
12.	\$1.877.692,00	30/04/20
13.	\$1.877.692,00	31/05/20
14.	\$1.877.692,00	30/06/20

<b>15.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/07/20</b>
<b>16.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/08/20</b>
<b>17.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>30/09/20</b>
<b>18.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/10/20</b>
<b>19.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>30/11/20</b>
<b>20.</b>	<b>\$2.503.589,00</b>	<b>31/12/20</b>
<b>21.</b>	<b>\$4.506.460,80</b>	<b>31/12/20</b>
<b>22.</b>	<b>\$1.251.795,00</b>	<b>31/01/21</b>
<b>23.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>28/02/21</b>
<b>24.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/03/21</b>
<b>25.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>30/04/21</b>
<b>26.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/05/21</b>
<b>27.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>30/06/21</b>
<b>28.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/07/21</b>
<b>29.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/08/21</b>
<b>30.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>30/09/21</b>
<b>31.</b>	<b>\$1.877.692,00</b>	<b>31/10/21</b>
<b>32.</b>	<b>\$1.251.795,00</b>	<b>31/01/22</b>

*Nótese que, de los anteriores valores a pesar de estar probado en el plenario su pago en la sentencia recurrida no fueron incluidos en su totalidad, ya que este extremo acreditó al momento de formular las excepciones al mandamiento de pago, haberse sufragado 32 cuotas y el Despacho de instancia en la providencia del 21 de septiembre tan solo relacionó 24.*

*Finamente, en lo que respecta a la condena en costas impuesta contra mi representado, esta defensa respetuosamente considera que no hay lugar a la misma teniendo en cuenta que está probado en el expediente que quien actuó de mala fe fue y con temeridad fue la sociedad ejecutante, prueba de ello es que así lo determinó del Despacho, luego entonces resulta incongruente que el Juez de instancia imparta la misma además de ser desproporcionada en su valor cuando este extremo no ha hecho otra cosa diferente que deferente el abuso del derecho exteriorizado por la parte ejecutante, por lo que se solicita que la misma sea revocada en su integridad.*

*Razones suficientes para solicitar al Juez Civil del Circuito, revocar la sentencia proferida en primera instancia el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá y en consecuencia disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito en la forma prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el pago de la obligación, manteniendo la condena impuesta en el numeral Primero de la parte resolutive de la referida providencia y condenar en costas a la sociedad ejecutante.”*

Además, teniendo en cuenta que los reparos debidamente sustentados, versan también sobre la incorrecta imputación de los pagos efectuados por el ejecutado,

en razón al plan de amortización del crédito de libranza, imposibilita que el Despacho de primera instancia pueda conocer de una eventual liquidación del crédito, hasta tanto no se desate el recurso de apelación que acá se sustenta, por lo que este extremo reitera la solicitud elevada ante el A-quo el pasado 4 de octubre de la presente anualidad, misma que fuese rechazada en providencia de fecha 13 del mismo mes y año, la cual obedece a la admisión del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia en el efecto devolutivo y no el suspensivo, hecho que si bien no es prohibido por la Ley, si puede en desventaja al ejecutado, tal y como se sustentó en dicha solicitud.

Por tal razón, se solicita a la señora Jueza, modificar la decisión contenida en el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, solo en lo que respecta al efecto en que se concede el recurso de apelación, para que en su lugar el mismo sea en el efecto suspensivo.

En los anteriores términos, queda sustentados los reparos efectuados a la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal del Circuito de Bogotá, y en su lugar se revoque, declarando la terminación del proceso por desistimiento tal y como de ilustro en procedencia, o de no ser así, se declare el pago total de la obligación y se conde en costas a la sociedad ejecutante en los términos que se han venido planteando, incluso desde la formulación de excepciones al mandamiento de pago, estando probado en el expediente el abuso del derecho de la ejecutante y su actuar premeditado y de mala fe al ocultar aspectos esenciales al Despacho de conocimiento.

La suscrita, recibe notificaciones en el correo electrónico [sandrakrg@gmail.com](mailto:sandrakrg@gmail.com) inscrito en el Registro Nacional de abogados y el demandado en la dirección [victoralfonso1986@yahoo.es](mailto:victoralfonso1986@yahoo.es) .

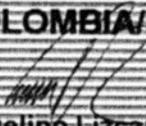
Atenta y cordialmente,



**Sandra Karina Restrepo García**  
C.C. 1.044.909.489 de Arjona Bolívar  
T.P. 197.909 C.S.J.

**322865**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>206578</b> Tarjeta No.	<b>12/09/2011</b> Fecha de Expedición	<b>29/07/2011</b> Fecha de Grado	
<b>VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA</b>	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		
<b>1052380741</b> Cedula	<b>LA GRAN COLOMBIA/BTA</b> Universidad		
 <b>Angelino Lizcano Rivera</b> Presidente Consejo Superior de la Judicatura			



## NOTIFICACION PERSONAL

---

De: JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS (notificacionescec@domina.com.co)

Para: victoralfonso1986@yahoo.es

Fecha: martes, 10 de mayo de 2022, 16:36 GMT-5

---

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

**VICTOR ALFONSO SUAREZ LARA**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Domina Entrega Total S.A.S..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



smime.p7s  
6kB